

347
C352.12
1978
F.S.1.C3

093075

E.S.2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Los Recursos Ordinarios en Materia Procesal Civil

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

René Mauricio Castillo Panameño

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN



JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Rector:

Ing. Salvador Enrique Jovel

Secretario:

Dr. Rafael Antúnez Ovidio Villatoro

Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales:

Dr. Francisco Vega Gómez h.

Secretario:

Dr. Edmundo José Adalberto Ayala Moreno.

TRIBUNALES DE EXAMENES GENERALES PRIVADOS

”MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES”

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada

Primer Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tencio

Segundo Vocal: Dr. Luis Reyes Santos.

”MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS”

Presidente: Dr. Mauricio Alfredo Clará.

Primer Vocal: Dr. Juan Portillo Hidalgo.

Segundo Vocal: Dr. Ernesto Arbizú Mata.

”CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN LABORAL”

Presidente: Dr. René J. Valencia Uribe

Primer Vocal: Lic. Miguel Ángel Flores McCall

Segundo Vocal: Lic. Rafael Durán Barrazo.

ASESOR DE TESIS: Dr. Jorge Armando Ángel Calderón

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS DOCTORAL:

Presidente: Dr. Carlos Amílcar Amaya

Primer Vocal: Dr. Román Gilberto Zúñiga Velis

Segundo Vocal: Dr. Benjamín Ramírez Pérez.

D E D I C A T O R I A

Dedico el presente trabajo de Tesis Doctoral:

A la memoria de mis bien recordados:

Padre: ISMAEL CASTILLO y

Hermana: EDITH DEL ROSARIO CASTILLO DE CASTILLO

A mi adorada, y ejemplar madrecita:

*MERCEDES PANAMENO v. DE CASTILLO, como
un reconocimiento más a su incalculable
esfuerzo y labor de formación.*

A mi distinguida y culta esposa,

*ROSA ELENA LUNA DE CASTILLO, y a mi pe-
queño RENE MAURICIO con todo amor.*

*A mis hermanos queridos, ISMAEL, LUIS ORLANDO, EDDA Y CHERYL, -
cuyo ejemplar espíritu de estudio hizo
posible imitarles este éxito profesio-
nal.*

A mis Maestros, y a mis buenos y sinceros amigos.-

ÍNDICE

	Páginas.
<i>I.- Los Resoluciones Judiciales:</i>	4
a) <i>Consideraciones Preliminares:</i>	4
-- <i>El Proceso.</i>	
-- <i>Los Actos Procesales</i>	
b) <i>Las Resoluciones Judiciales:</i>	5
-- <i>Concepto.</i>	
-- <i>Clasificación.</i>	
-- <i>Estudios.</i>	
<i>II.- La Impugnación en el Proceso:</i>	8
<i>III.- Los Recursos:</i>	11
a) <i>Reseña Histórica.</i>	11
b) <i>Sus características.</i>	15
c) <i>Requisitos para Recurrir.</i>	21
d) <i>Su División.</i>	23
<i>IV.- Los Recursos Ordinarios:</i>	28
a) <i>Concepto.</i>	28
b) <i>Clasificación doctrinaria y legal.</i>	29
c) <i>Consideraciones Legales.</i>	31
<i>V.- El Recurso de Mutación y/o de Revocación:</i>	32
a) <i>Consideraciones Doctrinarias.</i>	32
b) <i>Ánalysis Legal.</i>	34
-- <i>Procedibilidad o Procedencia.</i>	
-- <i>Procedimiento.</i>	
-- <i>Efectos.</i>	

	Páginas.
<i>VI.- Los Recursos de Explicación y de Reformas</i>	<i>38</i>
a) Consideraciones doctrinarias.	38
b) Análisis legal, sus diferencias.	39
c) Procedibilidad, Procedimiento y Efectos.	41
<i>VII.- El Recurso de Revisión:</i>	<i>45</i>
a) Consideraciones doctrinarias.	
b) Análisis legal: Modalidades, Procedibilidad, Procedimiento y efectos.	
<i>VIII.-El recurso de Apelación:</i>	<i>51</i>
a) Concepto.	51
b) Elementos.	56
c) Presupuestos de Procedibilidad.....	59
-- Resoluciones Apelables y Efectos de la Apelación.	
-- Sujetos que pueden hacer uso del recurso.	
-- Oportunidad para recurrir.	
-- Órgano jurisdiccional ante quien ha de interponerse.	
-- Formalidades de su interposición,	
d) <u>La Apelación de Hecho:</u>	74
e) Procedimiento.	77
-- Admisión o Rechazo del recurso y sus consecuencias.	
-- Emplazamiento.	
-- Remisión del Proceso.	
-- Apersonamiento de las partes.	

Páginas.

-- <i>Deserción, Rebeldía y Desistimiento.</i>	
-- <i>Expresión de Agravios.</i>	
-- <i>Contestación de Agravios.</i>	
-- <i>Adhesión a la Apelación.</i>	
-- <i>Mejora de la Apelación.</i>	
-- <i>Prueba.</i>	
-- <i>Traslados.</i>	
-- <i>Sentencia.</i>	
<i>f) Efectos:</i>	101
-- <i>Confirmar, Modificar, revocar o anular la resolución apelada.</i>	
-- <i>Ejecutoriedad de la sentencia.</i>	
-- <i>Costas.</i>	

I. - LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

a).- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Como es sabido por todos los que en alguna medida hemos debido vincularnos con la Ciencia del Derecho, su estudio nos revela que dentro de sus disciplinas nos encontramos con el llamado "DERECHO POSITIVO", entendido éste como el conjunto de normas - legislación - jurídicas que en un momento determinado alcanzaran vigencia; y, como es natural distinguiéndose distintas ramas en la enciclopedia jurídica, -- encontramos como una de éllas, al Derecho Procesal, que tiene por objeto central de estudio "la institución del "PROCESO" como forma legalizada en virtud de cuyas normas, y principios, habrá de obtenerse la solución a los conflictos de intereses, de carácter jurídico que hayan de suscitarse entre sujetos jurídicos, mediante un pronunciamiento que el juzgador ha de proveer al final del "PROCESO".

Es así, como los estudiosos de la ciencia del Derecho Procesal, nos señalan al "PROCESO" como una Institución Jurídica compleja; y sin que otras teorías al respecto merezcan menor importancia, por no ser ésto el objeto del presente tema, crito su comentario, aludiendo únicamente a la teoría antes citada, por ser de parecer quien este trabajo se propone realizar, que ciertamente "EL PROCESO" responde a la estructura de una "Institución Jurídica Compleja" en la que se distinguen una serie de "Actos Procesales" que lo constituyen, actos que son realizados por el Juez, o bien por las partes o bien por terceros.

Sin ánimo de profundizar sobre el tema de los "Actos Procesales" sí encuentro necesario referirme a su existencia y naturaleza como componentes del proceso ya que el contenido del presente trabajo - de tesis doctoral, es parte del tema general denominado "IMPUGNACION",

y necesariamente se encuentra vinculado con el objeto de esa investigación, cuya naturaleza es precisamente definir al menos con una meridiana claridad.

Como queda dicho el interés que motiva éstas consideraciones preliminares, "El Proceso", se estructura de una serie o conjunto de actos jurídicos, cuya naturaleza específica es necesariamente la de "Actos Jurídicos Procesales", de los cuales como dijera ántes, según la persona o sujeto que lo realice, revestirá diversas modalidades y denominaciones específicas dentro del proceso mismo.

Concretando pues, me referiré únicamente a los actos procesales del Juez, es decir, a las actuaciones del juzgador dentro del proceso, en esa tan delicada misión de ejercer en nombre del Estado la llamada "FUNCIÓN JURISDICCIONAL", por ser precisamente el ataque de dichas actuaciones a lo que se contrae el uso de los recursos judiciales, parte de lo que constituye el tema del presente trabajo.

b).- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

Obviamente, la actividad del Juez, se manifiesta en el proceso mediante cierta especie de actos jurídicos que aquél ejecuta con estricto apego, cumplimiento y observancia de las leyes respectivas, actividad que principal y fundamentalmente queda plasmada en los pronunciamientos que con las formalidades apuntadas el juzgador provee, lo que constituye las llamadas "Resoluciones Judiciales" o "Sentencias", o --- "Providencias"; en otras palabras, las decisiones que toma respecto de lo que en el proceso se plantea.-

En tal sentido, las llamadas "Resoluciones Judiciales" o "Sentencias", o "Providencias", pueden recaer sobre lo principal del interés discutido procesalmente litigado o bien sobre cuestiones meramente in-

cidentales, bien por su carácter de simple imalse procesal o bien por su carácter únicamente accesorio, sin que en ninguno de dichos casos tal acto procesal del juez deje de constituir una "Resolución Judicial" o "Sentencia", aunque éstas pueden responder a distintas denominaciones y caracteres, según la naturaleza de su contenido y objeto, como mencionaré más adelante.

"SENTENCIA", según Hugo Alsina (1), es la declaración formulada por el Juez, mediante la cual se define la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o, lo que es lo mismo, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.

Lógico es pensar, que desde q. el proceso se inicia con la presentación de la demanda, hasta q. la litis es definida, el Juez dicta una serie de resoluciones, las cuales también son constitutivas de sentencias, generalidad del término que nos lleva necesariamente a referir brevemente su clasificación y por ende sus distintas denominaciones.-

En general y atendiendo a su contenido las sentencias son "definitorias", o ser aquellas q. ponen fin al litigio, ya sea q. tratado est. por demanda y contestación o tramit. q. la primera. En q. caso, --"INTERLOCUTORIAS", son aquellas q. se pronuncian durante la tramitación a sacudir el proceso, haciendo posible su desarrollo, preparándolo para la definitiva; o bien q. ponen fin a una cuestión incidental.

(1).- Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. IV, Pág. 55.-

tal dentro del proceso.

Tales sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias -- pueden cronológicamente y en forma sucesiva, presentar las clases de -- "Estatos", según que éllas puedan durante un término que las leyes procesales respectivas se ocupan de establecer, no alcanzar firmeza, o bien que transcurrido aquel término dichas sentencias adquieran una firmeza absoluta.

Así una sentencia, definitiva; o la también una interlocutoria, en tanto no hayan adquirido aquella firmeza, pueden según el caso, ser -- objeto de modificación, reforma, anulación o revocación, así cuando -- habiendo alcanzado firmeza por cumplir los presupuestos que la ley -- señala para ello, la sentencia ha sido desestimada, lo que significa -- haber pasado en su efecto a ser suspicua, y implica que aquellas -- sentencias que en su trámite hubieren sido apeladas, si fueron de las -- que solo causan cosa juzgada, firme; y a mayor razón, las que causan cosa juzgada material, las cuales admite de ser corregible ya no sólo -- no podrán impugnarse, sino que tampoco serán objeto de modificación -- por un proceso posterior, por haber adquirido además el carácter de -- inimpugnabilidad, y de inamovilidad. En lo que a los derechos de sus -- tancación se refiere, éstos generalmente se consideran y salvo en -- éstos en virtud de los cuales, haya de producirse una etapa del pro -- ceso, que sean realmente modificables, revocables o anulables, segú -- corresponda conforme al derecho. -

II.- LA IMPUGNACION EN EL PROCESO.

El término "Impugnación" en el lenguaje procesal tiene diversas acepciones, entre las cuales pueden citarse las siguientes: como facultad procesal de las partes y en ocasiones de terceros; para plantear su inconformidad para con lo resuelto y provocar un recurso de una resolución judicial; como auto procesal de las partes o terceros no intervenientes en virtud del cual habrá de suscitarse la eventual fase del proceso al fin de determinar si lo resuelto sea o no conforme a Derecho; y, como procedimiento, se decir como una etapa, fase o incidente normal del proceso.

Siendo la sentencia una "fase" y existencia la voluntad de la ley que garantiza un bien al actor o al demandado y por ende el principal acto jurídico procesal del juzgador, élla necesariamente habrá de afectar intereses de las partes en el proceso?

En tales circunstancias, las legislaciones procesales si ocupan de conferir el derecho o facultad procesal a favor de las partes y terceros, para impugnar, es decir, ser reconvocados ante aquello o sentencia que aún aprueba ciuda a sus intereses; derecho o facultad que tales sujetos podrán ejercer dentro de los llamados Recursos Judiciales, haciendo uso de ellos en el tiempo y forma previstos por la legislación respectiva, siendo ésta la primera opción apuntada.

Necesario es señalar que el uso de tal derecho o facultad se encuentra sujeta a condiciones de tiempo, y forma, naturaleza del fallo o sentencia de cuya impugnación se trate, pues de no ser así se vería seriamente amenizada la seguridad jurídica de que tales fallos

o sentencias deben estar detados.

Conforme a la segunda acepción citada, la imugnación dentro del proceso, significa el acto procesal en sus tipos y ocasiones interiores, con lo que quiere referirse a la actividad que tales sujetos pueden materializar, interviiniendo o haciendo uso de los recursos judiciales como medios de imugnación de las fallas o scuerencias judiciales, es decir, como la materialización del ejercicio del derecho o libertad procesal referido en los párrafos anteriores.

Respecto de la tercera acepción citada, la imugnación, significa un procedimiento, etapa o fase que de manera eventual puede suscitarse en el proceso, a que comunal bien el acto de la interposición de los recursos legales hasta su resolución mediante la sentencia correspondiente. Tal procedimiento, si dice es eventual, por cuanto en primer lugar tal etapa o fase no es esencial en el proceso de tal modo que su existencia no afectaría ni a la existencia jurídica ni a la validez formal del proceso; su producción dependerá y estará condicionada a la consideración por algunas o ambas partes en el proceso que el fallo o sentencia les sea agraciante, y, d. q. el supuesto inviado haga uso en el tiempo y con las formalidades legales, del medio/imugnación correspondiente, siempre y cuando conforme a la ley respectiva, ello sea posible.-

De todo lo dicho hasta aquí puede sin duda concluirse en que el -
objeto primordial del tema en examen, lo constituye el estudio de los
medios a través de los cuales legalmente puede atacarse a las resolu-
ciones judiciales o sentencias como actos procesales del juzgador, ob-
jeto que con las limitaciones que mi modesta capacidad de estudiante-
de derecho y con el auxilio de los expositores del Derecho Procesal,-
tritaré de llevar a cabo, no sin antes agradecer por anticipado la --
comprensión que el lector sea dispensar a las limitaciones de conte-
nido como cualquier desacuerdo que el presente trabajo pueda contener,
con la seguridad de que en todo caso será atribuible a cualquier cau-
sa exceptuando la malicia y negligencia.

Es así, como a continuación, en los capítulos subsiguientes me -
propongo formular un estudio doctrinario y legal de los distintos ---
"RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL", por ser éstos, los -
medios de impugnación que conforme a la ley procesal civil podemos --
utilizar en contra de las providencias, resoluciones o sentencias dic-
tadas por los Jueces en materia de juicios civiles y aquéllas otras -
en que por disposición de sus leyes especiales fueron aplicables las-
disposiciones comunes al procedimiento civil.-

III.- LOS RECURSOS.

a).- RESEÑA HISTORICA:

Como todas las instituciones jurídicas, los recursos también han sufrido un proceso "metamorfósico" desde los primitivos tiempos hasta nuestros días, através del cual indudablemente se ha determinado y definido progresivamente su uso y utilidades respectivas en el fenómeno de regulación de las reclamaciones que constituyen el proceso.

Es así, como y de acuerdo con el procesilista mexicano Eduardo-Pallarés (1) a continuación hiré el esfuerzo de sintetizar ese desarrollo que en el tiempo ha tenido la institución jurídica que comentó.

Los recursos, originalmente en el Derecho Romano no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo intos de Justiniano. Los que se conocieron son: (hay que hacer la salvedad de que no funcionaron en todo tiempo); la anulación "la revocatio in dumplum", "la restitutio in integrum", el voto de los tribunales, la súplica al principio y la retracta.

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias; a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo que impidió que naciera el recur-

(1).- E. Pallarés, Dicc.: de Derecho Procesal Civil. Pág. 638.-

so de apelación; c) Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus determinaciones.

Cierto que contra las resoluciones de los pretores podría hacer valer el litigante lesionado en sus intereses la potestad de otro magistrado que disfrutara en igual o de mayor autoridad que la que aquéllos tenían, e incluso acudir a un tribunal para que éste interpusiera su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución; pero esta medida extrema era inusitada, y en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora lo entendemos, sino un medio de impedir que lo resuelto por el pretor se llevara adelante.

La restitución *in integrum* era más eficaz, pero su esfera de acción más restringida. De ella dice Declareuil en "Roma y la Organización del Derecho (1)": "La restitución *in integrum* podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones "extinguidas por haber sido deducidas en juicio", todos se refieren a errores cometidos en las "fórmulas", ninguno en la sentencia del Juez".

Yi en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación que fue el conocido con el nombre de "*revocare in dumplum*" del que podía usar el litigante vencido

(1).- Pallarés, Eduardo: Pág. 684. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 8a. Edición, México, 1975.-

en los casos de "cognitio extraordinaria". Mediante él podría impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera el recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigosa.

Respecto, de la apelación cabe hacer las siguientes observaciones:

a) Por no existir durante la República tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió. Tan sólo podía emplearse el voto del tribuno, de otros magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo, según queda dicho, para impedir la ejecución de una sentencia injusta. "Este voto, dice Bonjean, no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los Tribunos reunidos, en Colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la fórmula o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los Tribunos, después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a poner su voto".

b) La Apelación apareció cuando en tiempos del imperio se organizaron los tribunos en diversas instancias. Ya comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que la regían parece que fueron declaradas en la Ley Julia Judicaria, pero con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales.

La Apelación, es la primera recusación que se formulará ante un magistrado de orden superior, contra el juezicio inferior de una categoría inferior, en resolución pronunciada con verjuicio del apelante.-

~~V~~ La Apelación se divide en judicial y extrajudicial. La primera - se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra interlocutorias; la extrajudicial se promueve contra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones; puede interponerse no sólo por las partes litigantes sino por terceros que tengan interés.

Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no pueda ser corregido en lo definitivo. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Por escrito tendrá que ser firmado el día que, funcionando ya el curso del nombre del apelante, se ejerza la sentencia contra la que se hace valer el recurso.

Interpuesta la apelación ante el Juez éste debe dirigir al apelante unas cartas llamadas "libelli dimissorii o apostoli", que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada.

~~V~~ Provisto de dichas cartas, el apelante deberá presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caducará el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad.-

Cuando se declare procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el Juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo.

Mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado.

Además de la apelación, las partes podían interponer la "retracta" o servirse de la "consultatio". Aquélla procedía respecto a la sentencia pronunciada, en última instancia y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba.

La consultatio sólo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres. El impugnante del fallo solicitaba del principio un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer. El funcionario, a su vez defendió su propia sentencia mediante un contracurso.

b).- SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES:

Como también apunta en su obra "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil" el autor Manuel Ibáñez Frocham, el proceso civil en cuanto conjunto de actos jurídicos procesales producidos por los sujetos del mismo, es obra del hombre y que como tal está expuesto a error.

Indudablemente los actos procesales que integran al proceso, son siempre realizados por humanos; en ocasiones por el juzgador, en oce

(1) Ibáñez Frocham, Manuel. "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", Pág. 27.-

siones por las partes, por terceros, por auxiliares, etc.; y según de-
quien provenga aquél acto, cuando el mismo contuviere algún error, la-
forma y medio para enmendarlo, difiere, sin descuidar que algunos er-
ros - de las partes principalmente - son irremediables y en tales ca-
sos la parte errada soportará las consecuencias legales de su error.

Afirmar que la forma y medios de enmendar un error difieren, se-
gún el sujeto del proceso de quien provenga, obedece a que indudable-
mente el legislador en materia procesal ha regulado la enmienda de los
errores a que aquéllos están expuestos en diferentes formas. Así, si de
las partes hablamos, vemos con claridad como en otras tratándose de
ciertos errores, procede el mismo litigante enmendarlos - modifica-
ción de demanda, etc.-; otros que son enmendables de oficio por el mis-
mo Juez -, como son los errores de dureza -; y algunos, que una vez
cometidos, su enmienda no es posible en ninguna de las formas dichas -
como cuando se trata del error de hecho.

Diferente es la situación prevista por el legislador en materia-
de errores cometidos por el juzgador, respecto de los cuales como dice
el autor citado (1), debe el estudioso e el litigante, preguntarse --
"cuando, como y por quien habrá de corregirse tal error?".

Es precisamente quizás una de las razones o fundamentos de la exis-
tencia dentro de los sistemas procesales, de la doble o múltiple ins-
tancia, que en parte nos responde al último de las cuestiones plantea-
das y en consecuencia la respuesta a élla sea la de que quien habrá -
de corregir el error del juzgador sea, un juzgador de grado superiord-

(1) Ibañez. Forcham, Manuel, obra citada, Pág. 28.-

al que lo hubiese cometido; salvo aquellas cuestiones que por su propia naturaleza el legislador ha permitido que sean enmendadas por el propio juez creador del error, como veremos adelante en este trabajo.

Las otras dos interrogantes ofrecen menor problemática, por cuanto éllas constituyen cuestiones de implementación procedimental que el mismo legislador sin mayor trabajo se encarga de señalar, estableciendo un término - tiempo - dentro del cual haya de proponerse la enmienda del error aludido; así como respecto de la segunda, se establecen ciertas formalidades a cumplirse por quien en la enmienda haya de interesar.

Tratando de definir lo que hi de entenderse por "Recurso", inicialmente debe precisarse que éste materialmente hablado como una manifestación de actividad sea ésta de las partes o de tercero, dentro del proceso es un acto, jurídico procesal y que en tal género corresponde a un acto procesal de las partes y en ocasiones a terceros interesados - a quienes afecte, perjudique o agravie la resolución judicial de que se trate; y que tal acto procesal tiende a evidenciar y obtener la enmienda del error cometido por el juzgador; y, como antes dijeron es el recurso en síntesis por escancio, un acto de impugnación de las resoluciones judiciales, constitutivo de un derecho subjetivo, - e facultad jurídica del litigante, nunc un deber y obligación de aquél, salvo casos muy especialmente regulados de manera expresa y aparte de excepción por las leyes procesales, (obligatoriedad de recurrir) como por ejemplo en Derecho Penal por condena a la pena de Muerte, como acontece cuando, se trata de recursos instituidos en el solo interés de la ley.-

Sobre el *impulso* y la *prosecución* que del proceso resulta con el ejercicio de tal derecho subjetivo - Recurrir -, es también necesario dejar bien claro que en ello no se está en ningún momento iniciando un nuevo juicio o proceso, sino que se responde a una concepción unitaria, simplemente se genera un *modo o fase* del proceso que permite la *facultativa* del litigante para recurrir o no, es de por sí emergente en el proceso y que si con ello, al menos a tenor de nuestra legislación procesal civil vigente - art. 6 - se inicia o abre una nueva instancia, la segunda, tratándose de Recursos Ordinarios, objeto del tema del presente trabajo de tesis, y a la que próximamente ha de referirme, aunque no siempre aquél sea causa de apertura de nueva instancia, como veremos en su oportunidad.

El conceptuar al "recurso", es una tarea que por algún tiempo ha venido ocupando el tiempo y dedicación de estudiosos procesalistas de distintas latitudes, fundamentalmente descansando la disyuntiva entre si se trata de "un medio" o de "un remedio" y que aunque a simple vista o visto solo gramaticalmente pareciera que la polémica es por un "prefijo", el significado terminológico dice mucho más acerca de tal disyuntiva, ya que mientras para los clásicos o tradicionalistas - seguidores de la doctrina italiana - , recurso es un "medio" de impugnación de resoluciones judiciales; para los no tradicionalistas, seguidores de la doctrina alemana, recurso es un "remedio" instituido para enmendar resoluciones del juzgador.

Es sumamente interesante el comentario formulado al respecto de la disyuntiva comentada, por Leonardo Prieto Castro (1), quien solo considera "recurso" al medio de impugnación que persigue nuevo examen del superior; siendo los demás entre ellos la revocatoria, "Remedios". Igualmente curioso resulta la tesis de don Manuel de la Plaza (2) que siguiendo doctrina italiana, también distingue entre "remedio" y "recurso".

Sintetizando, ha creído escapar las definiciones, a mi entender, quizás las más integrales, cuales son las de don Jaime Guasp y la de don Manuel Ibáñez Frocham que a continuación por su orden transcribo:

"El recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada, como acto inicial de un nuevo procedimiento"(3).

"El recurso es el acto procesal mediante el cual, la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo pide se subsanen errores que le surjucian cometidos en la resolución judicial"(4).

(1).- Prieto Castro, Leonardo, "Derecho Procesal Civil", Zaragoza, 1946
Pág. V. II. Pág. 290.

(2).- De la Plaza, Manuel, "Derecho Procesal Civil Español", Madrid, 1942,
V.I.Pág.560 y V.II.Pág.761.

(3).- Guasp, Jaime, "Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil", Madrid, 1943, V.I. Pág. 1043.-

(4).- Ibáñez Frocham, Manuel, Obra citada Pág. 39.-

En cuanto al fundamento jurídico de los recursos concierne y a corde, con la concepción que de los mismos en base a criterios de los procesalistas citados he pretendido plasmar hasta aquí en el presente trabajo, he de señalar que el mismo necesariamente deberá de estar constituido por el perjuicio o agravio- real o presunto que la resolución judicial haya producido o sea capaz de producir, en principio y por excelencia a las partes intervenientes en el proceso de que se trate, sin descuidar lo que don Manuel Ibáñez Frocham (1) llama el interés general de que a la resolución judicial se llegue en ausencia de todo vicio y libre de toda tacha y que constituye en el aspecto formal del proceso su finalidad propia, cual es la obtención de la cosa juzgada, de lo que resulta la necesaria, función de control de las partes sobre la actividad jurisdiccional, cooperando así al ideal de una mejor justicia y que dicho autor denomina fundamento político de los recursos.

En cuanto a su naturaleza, apunté unos párrafos atrás, que el recurso es un acto procesal cuya procedencia y alcance están estrechamente vinculados al sistema procesal y organización judicial de cada estado.

El objeto de estudio de los recursos estará constituido siempre de manera invariable por una "Resolución judicial"; como finalidad del recurso, su objeto, en términos generales será procurar una mejor administración de justicia, el mayor acierto en la solución de los conflictos o litigios planteados al órgano jurisdiccional, desde los dos siguientes puntos de vista: objetivista o formalmente la mejor aplicación de la ley; subjetivistamente hablando, la tutela del derecho subjetivo vulnerado o amenazado.

(1).- Ibáñez Frocham, Manuel, Obra citada Pág. 49.-

c).- REQUISITOS PARA RECURRIR:

Al pretender definir el "recurso" ha dejado establecido que es el acto procesal mediante el cual "la parte" en el proceso "tenga legitimación" para actuar en el mismo, pidiése subsanen errores que le perjudican, cometidos en la resolución judicial.

De la definición en comento, necesaria e indefectiblemente es preciso concluir en que desde el punto de vista del sujeto jurídico a quien compete o asiste tal facultad o derecho sujutivo, como antes también se ha dicho que es el Recurso, es cualquiera de las partes en primer lugar; y, quien tenga legitimación para actuar en el proceso, expresiones de las cuales, en cuanto al concepto de parte, por presumirlo conocido y no ser objeto del tema específico en comento, lo omiso; y, sobre la segunda, de quien tenga legitimación, no obstante que será objeto de tratamiento al analizar la interposición de terceros interesados cuando trate de la apelación como recurso ordinario, he de anticipar que la legitimación conlleva la posibilidad de demostrar un interés positivo y cierto por quien no siendo parte en el proceso y sin haber intervenido en el mismo pueda ante una resolución judicial que le perjudique recurrir en apelación de aquella para ante el tribunal superior.

Pero no basta haber riferido lo que respecta del sujeto titulando la facultad jurídica para recurrir sea necesario, sino que además debe tenerse en cuenta las circunstancias legales relativas al tiempo y la forma en que aquel sujeto haya de ejercitarse válida y legalmente tal facultad.-

Así, respecto del tiempo, las mismas leyes procesales se ocupan de señalar cual será la oportunidad procesal para ejercitárla, por supuesto con aquel carácter facultativo o potestativo de que ya he hablado, — y la cual varía en el tiempo según el recurso al que se trate, encontrando en dichas legislaciones términos para hacer uso del recurso, variantes que van desde su establecimiento en horas o en días, veinticuatro horas y hasta cinco días, según nuestras legislaciones procesales en otras hasta de quince o más días. —

El término de que se ha hablado, es siempre un término individual que corre para cada sujeto capaz de ejercer semejante facultad a partir de su propia notificación de la resolución que se trate; es además perentorio y fatal lo que implica que la preclusión de la oportunidad procesal se produzca por el solo transcurso del término sin hacer uso de tal facultad sin necesidad de declararse tal preclusión por rebeldía u otra institución procesal, debiendo dejar a salvo — por ahora — la situación o problemática que a este respecto, al menos en nuestra legislación procesal civil, se plantea respecto de la oportunidad procesal y su preclusión con que cuentan los terceros interesados, cuando del recurso de apelación se trate, lo cual abordaré en su oportunidad. —

Además del tiempo, se ha señalado otra circunstancia incidente entre los requisitos a cumplirse para la procedencia del recurso, cual es la forma e formalidades a que el mismo — su interposición — está sujeta por las leyes procesales, las cuales también varían según las leyes y el recurso de que se trate. —

Así, en cuanto a formalidades se refiere las leyes procesales según el recurso de que se trate requieren en ocasiones que en la misma interposición se puntualice la "Fundamentación" del recurso como el "Interés" que caracteriza al recurrente, lo que en ocasiones podrá hacerse verbalmente o deberán hacerse por escrito; y, en ocasiones basta con que el sujeto que de aquella facultad hace ejercicio, manifieste escuetamente recurrir de una determinada resolución judicial; y en otras situaciones la ley requiere que tales circunstancias se acrediten en una futura oportunidad procesal que el mismo procedimiento específico determina.

Para algunos recursos la ley en ocasiones requiere del uso del papel sellado, llevar a cabo algún depósito en efectivo, otras veces caucionar a favor de la contraria por los resultados del recurso, etc., todo, según, la ley procesal y el recurso de que se trate.

En su oportunidad, y al hablar de cada uno de los recursos ordinarios abordaré las formalidades a que los mismos nuestra ley procesal Civil sujetan su ejercicio.-

d).- SU DIVISION:

Hablar de la división de los recursos implica clasificarlos, tarea no sencilla por cuanto además de que por una parte no hay un consenso o criterio unánime para ello por parte de la doctrina, por otra parte las legislaciones procesales de un estado a otro varían en cuanto al tema en comento se refiere e incluso varían las concepciones acerca de los recursos entre los diferentes cuerpos de leyes procesales aún dentro de un mismo ordenamiento jurídico.-

No obstante lo dicho y desde un punto de vista estrictamente doctrinario, el procesalista mexicano Eduardo Pallarés (1), clasifica a los recursos en Principales e Incidentales, en función de la autonomía o accesoriiedad de los mismos; en recursos que ha de resolverse por el mismo juez que dictara la resolución recurrida y en una misma instancia; y los recursos que se deciden por un órgano diverso y en una instancia ulterior a la del que pronunciara la resolución de la que se trate; en recursos ordinarios y extraordinarios según que la sentencia recurrida no haya causado aún ejecutoria o que aquéllo hubiese acontecido, respectivamente.

En los términos que el procesalista mexicano antes mencionado clasifica o divide los recursos, éste señala como recursos principales, aquellos que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de ninguno otro previamente interpuesto al cual se vinculen; mientras que los incidentales a los que también llama adhesivos, a diferencia de los anteriores presuponen otro recurso interpuesto previamente al cual aquéllos se adhieren y siguen su suerte; para el caso la Apelación propiamente dicha y la Apelación de Hecho respectivamente; los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida en la misma instancia; y los que se deciden por un órgano distinto y en una posterior instancia en cuyo primer caso afirma el mencionado tratadista, el Juez "a quo" se identifica con el "ad quem" mientras que en los segundos los órganos jurisdiccionales son diferentes; los que clasifica él mismo, en ordinarios

(1).-Pallarés, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Mexico, 1975, 8a, Edición, Pág. 685.-

y extraordinarios, división ésta que encontramos en todas las legislaciones procesales y tratadistas respectivas y que aunque no todos parten de criterios uniformes para esta clasificación, si todos la admiten desde sus propias y diferentes apreciaciones; siendo así como a este respecto el procesalista mencionado hace depender tal clasificación de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece, agregando que conforme a la legislación mexicana, son recursos ordinarios aquellos que se interponen de una sentencia que no ha causado ejecutoriedad, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario.

Dicho como ha quedado, la complejidad que presenta la clasificación de los recursos y por las limitaciones del tiempo y espacio así como — la concreción y especificidad del tema del presente trabajo, me ocuparé en la medida de lo posible del comentario y análisis que amerita la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios para cuyo fin haré mención de criterios disímiles que privan al respecto en ir algunos autores, así como también las consideraciones pertinentes que en relación a ello pueden hacerse alrededor de nuestra legislación procesal civil.-

En abono a lo antes mencionado, y como bien dice don Manuel Ibáñez Frocham (1) la clasificación de los Recursos debe hacerse en base a un determinado derecho positivo ya que la regulación de tal acto procesal

(1).- Ibáñez Frocham, Manuel: Obra citada Pág. 52.

no es universal y haciendo uso de tales palabras, pretenderé referirme a la clasificación que de los Recursos hace nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Es preciso señalar que aunque conforme a nuestra legislación procesal civil no aparezca expresamente señalada una clasificación de los Recursos, es posible establecerla, siendo ello posible especialmente según la naturaleza de los Recursos de que se trate. Así, nuestra legislación cita dos clases de Recursos: Ordinarios y Extraordinarios.-

Los primeros, es decir los Ordinarios, según algunos, son aquellos Recursos que sirven para impugnar toda clase de resoluciones y que se dan en toda clase de juicios. Para otros, entre ellos Ibáñez Frocham-(1) son Recursos Ordinarios aquellos que pueden interponerse de toda sentencia, siempre que élla haya sido dada irregularmente o se pretenda que está mal fundada.

Los Recursos Extraordinarios, por su parte, son aquellos de que se puede hacer uso solo respecto de cierto tipo de resoluciones o sentencias, en cierta clase de procesos y solo son admisibles por causas precisas señaladas en la ley misma.

Como ejemplos de tales tipos de Recursos suele señalarse, la Apelación como Ordinario, y respecto de los Recursos Extraordinarios, la Casación, aunque la tradicional exemplificación mencionada, no resulte del todo cierta ni apropiada, ya que la Apelación es un Recurso --

(1) Ibáñez Frocham, Manuel, Obra citada Pág. 53.-

que no se da para toda clase de resoluciones ni en toda clase de juzgios; es la misma ley la que establece, cuando habrá lugar al Recurso y cuando no habrá lugar a él.

Por otra parte, también suele afirmarse que son Recursos Ordinarios aquellos en que se discute con amplitud el asunto sobre el que recae la cuestión debatida en el proceso; y, Extraordinarios, aquellos en que no se permite discusión sobre la principalmente debatido. Esta última apreciación, tampoco responde a un criterio de absoluta certeza y propiedad por cuanto si bien es cierto que por ejemplo la Apelación como Recurso Ordinario que es, abre una segunda Instancia, en ella sólo habrá lugar a discutir con relativa amplitud, el punto apelado y solamente ésto; lo que no significa en ningún momento discusión amplia semejante a la acontecida o permitida en la Primera Instancia; y, en cuanto a los Recursos Extraordinarios, se afirma que las posibilidades de discusión son definitivamente limitadas, ya que si analizamos la naturaleza del Recurso Extraordinario, y tomamos para el caso el Recurso Extraordinario de Casación, no encontraremos en él lugar a discusión la cual habrá de haberse agotado en la Primera y Segunda -- Instancia, ya que en Casación habrá de plantearse cuestiones de estricto Derecho, bien de carácter sustantivo o procesal, por cuanto en esta clase de Recursos solo se cuestiona la aplicación de la ley y -- por su propia naturaleza no existe en su tramitación discusión factiticia alguna.-

Según otras opiniones, son Ordinarios los Recursos que constituyen instancia; y Extraordinarios, los que no la constituyen, lo que tampoco resulta cierto, ya que por ejemplo la Apelación solo abre ins-

tancia cuando se interpone de una sentencia definitiva; no así, cuando se trate de sentencias interlocutorias o de decretos de sustancia -- ción, en cuyo caso no hay apertura de instancia, produciéndose únicamente conocimiento en grado de parte del tribunal superior.

En consecuencia, lo cierto es, que en materia de los aspectos en- base a los que hay de considerarse a los Recursos Ordinarios o Extraor dinarios no hay uniformidad de criterios doctrinariamente hablando.

Sin embargo, se establecen algunos criterios tales como clasificar a los Recursos en Ordinarios y Extraordinarios atendiendo bien a los efectos que aquél sea capaz de producir; bien atendiendo al órgano ante quien haya de interponerse, y el funcionario que habrá de resolverlo.

Por las consideraciones hechas, el tema de la clasificación de los Recursos ha perdido importancia, sin embargo, por razones didácticas es preciso anotar que conforme a nuestra legislación y aunque como dijera antes no hay una clasificación expresamente señalada para élla, - es posible citar dos clases de Recursos: Ordinarios y Extraordinarios; citando como ejemplos de los primeros, la Apelación, la Revocatoria, la "y de Revisión" Reforma en lo Accesorio, de Explicación; y como ejemplos de los últimos la Casación, de Queja por atentado y de Queja por Retardación de Justicia.

IV.- LOS RECURSOS ORDINARIOS.

a).- CONCEPTO:

No obstante las dificultades, impropiedades y deficiencias en- la clasificación de los Recursos, como he dicho en párrafos preceden- tes, es preciso siguiendo nuestro derecho procesal civil positivo ha --

blar de tal clasificación y respecto de los Recursos Ordinarios, pretender una conceptualización que encierre sus características generales.

Siguiendo al maestro Jaime Guasp (1), por Recursos Ordinarios se entiende "aquellos que se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal", agregando dicho tratadista, que "de esa normalidad deriva la mayor facilidad con que el Recurso es admitido y el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los derive, en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida".

b).- CLASIFICACION DOCTRINARIA Y LEGAL:

Resultaría sumamente difícil elaborar una clasificación doctrinaria considerando que los autores quizás por la misma problemática comentada respecto de la clasificación de los Recursos, no alcanzan uniformidad en cuanto a tal tarea, lo que obviamente conduce a similar dificultad en cuanto a una clasificación doctrinaria de los Recursos Ordinarios.

(1) Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil, T. II, Pág. 712; Madrid 1968

Sin embargo, y con fines únicamente ilustrativos citaré la clasificación que al respecto mencionan algunos autores, entre ellos don Manuel Ibáñez Frocham (1); para quien pertenece a esta especie la Revocatoria, y la Aclaratoria, ambos sometidos al propio tribunal y comunes a todas las instancias; la Apelación y la Nulidad, ambos sometidos a desición de un tribunal de Segunda Instancia y consecuentemente implican actos de impugnación de resoluciones de Primera Instancia; y la que dicho autor llama Apelación en Tercera Instancia constitutiva de un acto de impugnación de determinandas resoluciones de Segunda --Instancia para ante la Corte Suprema; a don Jaime Guasp (2) quien distingue impugnaciones en la Primera Instancia, denominadas por él, Reposición; y Procesos de Impugnación llevados a grado superior de a --quel en que se produce la resolución recurrida y que según el mismo, responden todos a la idea fundamental de la Apelación, ya general, ya limitada; implicando elevarse la actuación judicial en un grado, alzándola al superior, de donde resulta el nombre de Recurso de Alzada--que en ocasiones también recibe éste tipo de actos de impugnación; y, finalmente los procesos que se ventilan ante el grado supremo de jerarquía judicial; a don Hugo Alsina, quien distingue como Recursos-Ordinarios, a los de Apelación, de Nulidad, de Adaratoria, de Queja -por denegación de Apelación; y de Queja por denegación de Justicia.-

(1).- Ibáñez Frocham, Manuel: Obra citada Pág. 56.

(2).- Guasp, Jaime: " " " 713.

De acuerdo a nuestra legislación procesal civil, y no obstante -- que el legislador respectivo no hiciera mención expresa en la parte -- del Código de Procedimientos Civiles, relativo a los recursos ordinarios, en su título I del Libro Tercero, en cuanto a cuales serían los Recursos que como Ordinarios deban calificarse, por su propia naturaleza, y acorde con los criterios doctrinarios expuestos anteriormente, es posible inferir que también tienen carácter de ordinarios en nuestra legislación procesal civil y aunque aparezcan algunos de ellos dispersos fuera del título ya mencionado, los siguientes: Recursos de Mutación y/o Revocación, de Explicación, de Reforma en los accesorio, de Revisión y de Apelación, los cuales conforme al esquema de desarrollo del tema del presente trabajo me propongo a continuación analizar.-

V.- EL RECURSO DE MUTACION Y / O REVOCACION.

Desde el inicio del proceso con la presentación de la respectiva demanda hasta el fin del mismo por medio de la sentencia definitiva, el juzgador ha de dictar una serie de resoluciones judiciales de naturaleza y contenido variable y que son desde las más simples que solo persiguen impulsar el proceso, hasta otras que resuelven cuestiones de fondo en el proceso en cuya resolución caso se habla de simples decretos o de sustanciación, y de sentencias interlocutorias.

El Recurso de Revocación o revocatoria, como todo proceso inaugutivo, facultad instituida por la autoridad de los partidos y para ellos, de oficio o por resolución voluntaria, es autoriza por nuestra ley conforme al tenor de los artículos 425 y 426 Pr. para efectos de modificar una de las resoluciones antes citadas en el mismo orden que lo fueran, es decir según se trate de Decretos de Sustanciación o de Sentencias Interlocutorias, respectivamente.

El uso genérico del término Revocatoria exige desde este momento distinguir dos sentidos en que el mismo puede aplicarse, —En primer lugar, debe señalarse el sentido autónomo, en que se utiliza en los artículos 425 y 426 citados y, el efecto revocatorio que de manera consecuente puede tener el recurso de Acelación en un momento determinado. Es precisamente, al primero de dichos sentidos en el que el término Revocación se emplea en el presente Capítulo.

Revocación, según Eduardo Pallarés (1) es un término al que el Diccionario señala como acepciones las siguientes: anulación, cisación,

(1).- Pallarés, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, citado Pág. 713.

retractación y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica, significando también tal término, anular o rescindir una resolución judicial. El mismo autor al definir el Recurso de Revocación (1) señala en éste estilo proceder contra los decretos y los actos no aplicables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el acto a liberar, para otra sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto, señalando a continuación ciertas condiciones o normas a las que sujeta dicho Recurso y que por no ser aplicables conforme a nuestra legislación-procesal civil omiso comentar.

Sintetizando, revocar significa, dejar sin efecto u en materia de recurso, propio del tema, significa necesariamente quitar una resolución, es decir dejarla sin efecto y en su lugar dictar una nueva a criterio del juzgador; de ahí que nuestra legislación en las disposiciones legales citadas hablará de mutaciones o revocaciones, lo que no debe conducir a considerar erróneamente que se trate terminológicamente hablando de dos recursos diferentes, sino simplemente de una dualidad que la propia naturaleza del Recurso presenta, ya que implicando la Revocación como antes dije, quitar una resolución y en su lugar dictar otra, ello implica una Mutación, es decir un cambio; siendo en consecuencia, tal Recurso, la manifestación de una doble actividad del juzgador; privar a una resolución anteriormente dictada de sus efectos, y dictar la sustitución de aquella una nueva resolución, facultad conferida al Juez en virtud del imperio de que el mismo esté investido. Esta facultad del juzgador, no aparece en algunas legislaciones con la libertad que sí aparece en la nuestra.

(1).- Pallarés, Eduardo: Obra citada Pág. 690.

Nuestra ley en su Artículo 425 Pr., autoriza al Juez para, de oficio o a instancia de parte, revocar los decreto de sustitución en cualquier momento y estido del proceso, lo que constituye una libertad absoluta que considera con un criterio objetivo y acorde con el ordenamiento a que el proceso está sujeto podría llevar hasta un desorden al mismo; por cuanta posibilidad tan amplia es capaz de afectar otros actos procesales, consecuentes del acto revocado.

Conforme a la disposición en comento, la Revocatoria de los Decretos de Sustitución exige únicamente en término de oportunidad procesal el informe sobre si tiene la sustitución definitiva sin señalar prudencia, si a tránsito ejecutiva vista por la naturaleza misma de tales resoluciones por ser ésta de mero impulse procesal y generalmente no ser capaz su revocatoria de producir lesión o agravio alguno a las partes.

Respecto de la Revocatoria de las sentencias interlocutorias y a que se refiere el artículo 426 Pr., tal disposición en principio no hace diferencia e distingue entre el tipo de revocatoria, bastando para que dicha Recurso procesa, que el mismo sea efectuado cuando es la petición de parte el mismo día o el siguiente de la notificación respectiva e igualmente dentro de los tres días desde la fecha en que se hubiesen notificado y cumplimentado el procedimiento a que dicha disposición se refiere.

Como queda dicho pués, el Recurso de Mutación o Revocación, puede producirse, bien de oficio, bien a petición de parte. De oficio, dentro de los tres días de la fecha en que se notificare la resolución los cuales habrán de contarse a partir del mismo día de la notificación,

incluido aquél día, lo que constituye una excepción a la regla general, debiendo entenderse además cuando se trate de la Revocación de oficio el día en que se notifica a la última de las partes. Tratándose de Revocación a petición de parte, ello debe ocurrir en el mismo día o al día siguiente de la notificación hecha a la respectiva parte recurrente siendo para tal caso élla, la oportunidad procesal para el Recurso. Es de hacer notar que el legislador en el Artículo 426 Pr., establece un término para el Juez, de tres días para resolver la solicitud o petición de revocatoria desde la fecha en que hubiere sido devuelto por la parte contraria, lo que implica que el Juez habrá de correr algún traslado precisamente a la parte contraria, a la que vidiere la Revocación, traslado que deberá observar la regla establecida por el Artículo 1270 Pr.; es decir, que conforme a esta disposición, de la Revocación solicitada, deberá oírse a la parte contraria con la siguiente audiencia. En consecuencia, y conforme al tenor literal del Artículo 426 Pr., si Juez habrá de correr "traslado" a la parte contraria del solicitante de la Revocatoria, traslado que en verdad no es procesalmente hablando, un traslado no obstante haberlo denominado así al legislador en el Artículo 426, ya que por su naturaleza se trata de una audiencia. En todo caso, de conformidad al Artículo 1290 Pr., tal audiencia o "traslado" el Juez deberá omitirlo siempre que la resolución haya de ser favorable a la parte contraria del solicitante de la Revocatoria.-

Es pertinente comentar el enunciado del Artículo 1270 Pr., por cuanto dicha disposición al establecer que "las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencias se sustanciarán oyendo a la par-

te contraria para la siguiente audiencia..." prevee dos situaciones diferentes, cuales son las revocaciones en materia de sentencias interlocutorias; y, las modificaciones en materia de sentencias definitivas, ya que conforme a los Artículos 425 y 426 Pr., éstas pueden ser objeto de revocación, los decretos de sustanciación y las sentencias interlocutorias respectivamente, así las sentencias definitivas, que conforme al Artículo 436 Pr., una vez pronunciadas no serán objeto de revocatoria ni enmienda por motivo alguno, pudiendo si, a petición de cualquiera de las partes, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia "EXPLICAR" dentro de tres días contados desde la fecha en que hubiere sido devuelta el trámite por la parte contraria, algún concepto oscuro, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, quedando expeditos a las partes los recursos de los contra la sentencia impugnada, desde que se les notifique la segunda resolución. La audiencia a que se refiere el citado Artículo 1270 Pr. puede omitirse sin incurrir en la sanción de nulidad que el mismo Artículo dispone en los casos contemplados en los Artículos 1118 y 1290 Pr.

La disposición últimamente citada, en su parte final, deja establecido que cuando alguna de las partes interpusiere recurso de explicación o de reforma en lo necesario, para ésta no correrá el término de la apelación, en cuyo caso ésta no queda expedita a éllas, en tanto sea resuelta la explicación o la reforma solicitada y será a partir de la ratificación de lo resuelto en la segunda resolución, que habrá de comenzar a correr el término para la apelación, esta situación también es aplicable al recurso de Revocatoria en virtud de lo dispuesto en la -

carta final del Artículo 426 Pr.

En virtud de que conforme a lo anterior el art. 426 Pr., la provocación tanto en materia de ejercicio de sustanciación como, de sentencias interlocutorias, enéllas para la que se trate, es precisa comentar que produciéndose aquélla oficiamente no es constitutiva de recurso alguno, porque en tal caso faltan los dos elementos sustanciales para que el Recurso surja, como son: la motivación de parte y el agravio causado, aunque podría sostenerse válidamente que el Juez al actuar oficiamente, está respondiendo a un principio de *sanidad procesal*, al enmendar un error por él cometido, lo cual es congruente con su ejercicio jurisdiccional.

VI.- LOS RECURSOS DE EXPLICACION Y DE REFORMA.

a).- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS:

Como adelante explicaré el presente apartado comprende el estudio de los Recursos que con carácter de ordinarios, nuestra legislación -- procesal civil establece en su Artículo 436 Pr., y en cuya disposición aunque sin denominar de manera expresa y concreta, con meridiana claridad y con propiedad permite establecer que lo que nuestro legislador - quizo crear con la misma, son los llamados Recursos de Explicación de una sentencia definitiva; y, de reforma en lo accesorio; también tratándose de una sentencia definitiva, Recurso de los cuales encontramos reconocidos por varios tratadistas, respecto del primero aunque denominándolo como "Recurso de Aclaratoria", tal como lo encontramos en la obra del profesor Hugo Alsina (1); e igualmente, en la obra del maestro Manuel Ibáñez Frocham (2).

Identificado el primero de los Recursos a tratar con el Recurso de Aclaratoria reconocido por la doctrina, es preciso señalar el fundamento del mismo, el cual parece ser universal y en síntesis en virtud la sentencia definitiva como resolución judicial que es, puede contener en un momento dado, errores materiales, concepciones obscuras u omisiones de decisión sobre puntos o pretensiones distutidas en el litigio, todos los cuales obviamente deben contar como vicios, con una oportunidad pa _____.

(1).- Alsina, Hugo: Derecho Procesal, Vol. IV, Pág. 254 Segunda Edición - 1961.

(2).- Ibáñez Frocham, Manuel: Obra citada, Pág. 121.

ra ser reparados, oportunidad franqueada a los litigantes a través del Recurso de Explicación.

Siendo lo anterior, el fin que el Recurso de Explicación o Aclaratoria persigue, la doctrina con razón sostiene, que no obstante ser la causa del Recurso el vicio o un vicio en el que al dictar su fallo el juzgador hubiere incurrido, la oportunidad y posibilidad de enmienda de aquel vicio no debió el legislador, como en efecto lo hizo, otorgar la al Juez de no ser por vía de Recurso, ya que una vez pronunciada la sentencia definitiva, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito de que se trate, quedando en consecuencia inhibido el mismo para hacer en dicha sentencia variación o modificación alguna.

b).- ANALISIS LEGAL, SUS DIFERENCIAS:

Dice nuestra legislación procesal civil en su Artículo 436:

Art. 436.- "Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; pero se podrá a pedimento de cualquiera de las partes, presentado dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar dentro de tres días contados desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, algún concepto oscuro, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, quedando expeditos a las partes los recursos de ley contra la sentencia indicada, desde que se les notifique la segunda resolución".

4.

Del texto de la disposición transcrita debemos indefectiblemente advertir que la misma comprende dos partes, más o menos bien definidas refiriéndose cada una de ellas en su orden a los Recursos llamados de EXPLICACION y de REFORMA en lo accesorio, aunque nuestro legislador no hiciera denominación expresa y concreta de los mismos en la forma antes dicha.

Sin embargo, analizando el tenor de la transcrita disposición, encontramos: que en relación a la sentencia definitiva, establece como premisa una regla general, en virtud de la que, aquel tipo de sentencias una vez pronunciadas no se revoquen ni anoden por ningún motivo; más a continuación, encontraremos a) que en primer lugar el legislador y no obstante haber establecido la regla general citada otorga al juzgador en materias de omella especie a sentenciar, explicar las respectas al algún concepto obscuro suyo: siempre que así se lo hubiese pedido alguna de las partes dentro de los siguientes veinticuatro horas de la notificación receptiva; y precis "traslato" según el tenor de la misma el juzgador contará con tres días para ello; b) en segundo lugar, y en las mismas condiciones por situación de tiempo y forma a que he hecho referencia en el presente literal también el legislador otorgó al Juez en materia de sentencias definitivas la facultad de hacer conocimientos y de informes concernientes en cuanto a daños y perjuicios, cortas, intereses y frutos, lo decir que cumpliéndose los mismos requisitos puntualizados en el anterior literal y tratándose, ya sea de omisión de decisión o modificaciones al fallo dado, el Juez tendrá hacerlas, siempre y cuando versaren sobre accesorios y no sobre lo principal de las pretensiones decididas en el Juicio;

siendo así como el juzgador si algunos de las partes se lo pidiere dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, podrá en materia de daños y perjuicios, costas, intereses y frutos -- como accesorios que son-, hacer cualquier condenación que habiéndose pedido y deducido en el Juicio hubiere aquél omitido en el fallo; o -- bien hacer cualquier reforma que advirtiéndose vicio o error en el fallo respecto de cualquiera de aquellos accesorios, el Juez estimare que hubiere lugar.

En cuanto a la procedibilidad o procedencia de los Recursos en este caso como ha quedado dicho será preciso que la sentencia contenga, -- bien algún pasaje obscuro que demande su aclaración o explicación; o -- bien alguna condenación omitida o error en las mismas, siempre que ellos versaren específicamente sobre accesorios los que según el tenor de la disposición comentada habrá necesariamente de ser en cuanto a daños, perjuicios, costas, intereses o frutos; y sólo tratándose de aquellos pasajes oscuros, de omisión o error en la condena de los mismos es que habrá lugar a la interposición de los mismos.

Su interposición es una facultad que compete a las partes, quienes para ello cuentan como oportunidad procesal para usar de los mismos sólo dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia definitiva de que se trate, haciéndolo por supuesto con las formalidades que el juicio de que se trate requiera.

En cuanto al procedimiento como puede advertirse nuestro legislador lo estableció semejante, tratándose tanto de Explicación como de Reforma; y en ambos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo --- 436 Pr., la interposición de cualquiera de dichos recursos con las for-

malidades legales, generará un "traslado" que en realidad procesalmente hablando no es constitutivo más que de una audiencia conforme al artículo 1270 Pr. En consecuencia, interpuesto cualquiera de dichos Recursos en condiciones de procedibilidad, el Juez concederá audiencia a la parte contraria y con lo que ésta conteste, o en su rebeldía, el Juez decidirá si procede o no la Explicación, condenación o reforma solicitados. En tal sentido, en virtud de la audiencia concedida a la parte contraria, ésta podrá oponerse o no a lo solicitado y en caso de no contestarse por aquella dicha audiencia, el recurrente habrá de promover su rebeldía mediante el acuse respectivo. Que la contrarria se oponga o no a lo solicitado por el recurrente, en verdad considero que no tendrá más importancia queja de una mera ilustración al juzgador, ya que cualquiera que hubiese sido la posición de aquella parte contraria al contestar la audiencia respectiva, será el Juez quien en definitiva resolverá la procedencia o improcedencia de la petición del recurrente y en que medida aquella procediere.

Creo oportuno puntualizar una diferencia que nuestra legislación ha considerado en materia de los recursos en estudio, ya que bien es cierto como hasta el momento he pretendido exponer, nuestro legislador ha dado un trato semejante, tanto en cuanto a la oportunidad procesal, como a los requisitos de procedibilidad tanto del Recurso de Explicación como del Recurso de Reforma en lo accesorio; y, respecto del último, la legislación respectiva conserva un trato semejante para ambos recursos; respecto del primero de ellos cuando se tratare en segunda instancia, los artículos 1086 y 1087 Pr. determinan una peculiaridad en el procedimiento del Recurso de Explicación cuando éste se produje

re en segunda instancia; y si bien es cierto, según la primera de las últimas disposiciones citadas otorga dicha facultad a las partes según lo prevenido para el mismo caso en el artículo 436 Pr.; la segunda de aquellas últimas disposiciones citadas requiere que dichas explicaciones, hayan de darse por los mismos Jueces que fallaron la causa, aún en el caso de que alguno de aquellos hubiese ya sido suspenso, estuviese enfermo o ausente en cuyo cualquiera de dichos casos para tal efecto se les pasarán los procesos.

Como puede apreciarse, el requerimiento comentado anteriormente tiene aplicación según la ley respectiva en el Recurso de Explicación sólo de las sentencias pronunciadas en segunda instancia, con lo que el legislador ha querido que sean los mismos magistrados que pronunciaron la sentencia recurrida, quienes hayan de explicarla, lo que a todas luces resulta de toda lógica y propiedad por cuanto es obvio que sólo el mismo juzgador que pronunciara una sentencia podrá cumplir con el objeto que el Recurso de Explicación persigue, y nadie mejor que él podrá aclarar algún pasaje obscuro de su sentencia.

Indudablemente, el legislador en un afán de mantener la pureza del contenido de las sentencias estableció en el artículo 1087 Pr. que haya de ser el propio juzgador que dictara una sentencia definitiva en segunda instancia, quien haya de explicarla, sin importar que para entonces se encontrare en situación de suspensión, enfermo o ausente.

Surge sin embargo respecto del Magistrado en condición de suspensión o suspendida, la interrogante sobre que funciones podrá ejercer aquél por cuanto su jurisdicción está igualmente suspendida por no en

contrarse éste en funciones, y en consecuencia preguntarme que valor podrá tener aquel acto de explicación realizado por el Magistrado suspendido.

No obstante la interrogante planteada, nuestro legislador no reguló la solución al caso concreto.

Determinada la procedencia de los Recursos en estudio y cumplidos los requisitos procedimentales de los mismos, el Juez habrá de explicar los pasajes obscuros respectivos, o hacer las condenaciones omitidas a que hubiere lugar o modificar las erradas, todo lo que será constitutivo de un acto procesal suyo que aunque materialmente no forme parte de la sentencia explicada o reformada, formalmente debe considerarse incorporado a la misma constituyendo en todo como sentencia definitiva.

Respecto del Recurso de Reforma en lo accesorio y por no aparecer regulación específica cuando del mismo se tratare en segunda instancia, debemos entender que el Artículo 436 en lo relativo a este Recurso es aplicable indistintamente tanto en primera como en segunda instancia.-

VII.- EL RECURSO DE REVISIÓN:

El Recurso de Revisión, clasificado dentro del género de Recursos Ordinarios, juntamente con el Recurso de Apelación al que luego me referiré, constituyen los dos recursos ordinarios que a diferencia de los antes comentados, no impone ante el mismo Juez que dictari la resolución recurrida, sino se le da la chance de revisarlos un Tribunal superior, distinto al aquél, salvo el especial caso de Revisión regulado por el Artículo 473 Pr. Inc. 2o. que corre adelante en este mismo capítulo comentaré, por sus propios características es el mismo tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada, el que habrá de conocer de la Revisión en la Ejecución de la Sentencia, cuando fuere él mismo ante quien se promoviere tal ejecución.

Como su propia denominación lo indica, Revisar, significa rever por parte del Tribunal Superior, lo ya visto y resuelto por el inferior, lo que determina por la propia naturaleza del recurso en estudio su brevedad, simplicidad, procedimental, por cuanto en él no hay lugar a discutir lo ya tratado ni mucho menos proponer y probar nuevos hechos o circunstancias algunas.

En lo relativo al Recurso de Revisión nuestra legislación procesal civil no contiene en sus disposiciones una regulación ordenada de dicho recurso, encontrándose únicamente en forma dispersa, algunas disposiciones reguladoras del mismo, que por su falta de agrupación en nuestra legislación citada, transcribiré a continuación, para luego hacer una breve referencia a las mismas.

Las disposiciones legales que aluden al Recurso de Revisión en el Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, son las siguientes:

Art. 49º.- "En el recurso de revisión, el Juez de Primera Instancia señalará día y hora para que las partes ocurrían a alegar su derecho. El Juez la cirrá verbalmente, sentándose en un acta sus alegatos; y comparezcan o no, fallará dentro de tercero día sin más trárite ni diligencia".

Art. 50º.- "Cuando la cantidad que se litiga exceda de cincuenta colones y no ascienda a quinientos, de la sentencia del Juez de Paz sólo se admite el recurso de revisión; y pasando de dicha cantidad, el de apelación. Estos recursos sólo serán admisibles cuando se interpongan de la sentencia definitiva".

Art. 51.- "Las demandas civiles contra los Jueces de Primera Instancia, serán seguidas y determinadas por otro Juez de Primera Instancia, si lo hubiere en el lugar; y si no lo hay, por el suplente respectivo, y en falta de uno y otro, por el de igual clase más inmediato. En ambos casos conocerá la Cámara de Segunda Instancia, en revisión si la cantidad litigada no asciende a quinientos colones; y en apelación, si excede de dicha cantidad o fuere indeterminada.

De las que se ofrezcan contra el Juez de Hacienda - conocerá el Juez de Primera Instancia o el de Paz del mismo lugar, según la naturaleza de la causa".

Art. 409.- "Los que se sintieren arraviados de lo resuelto por el Juez en Primera Instancia, pueden apelar para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, quien con sólo la vista de las diligencias y sin otro trámite resolverá lo que estime justo y arreglado".

Art. 413.- "Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres días, el Juez de Primera Instancia procederá, a petición de parte, a hacerla ejecutar; pero para esto debe el vencedor presentarle la ejecutoria, salvo el caso del artículo 1061 en que se ejecutará con sólo la certificación de la sentencia.

Cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al Tribunal que la pronunció, y de lo que éste resuelva, no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El tribunal superior, para resolver, podrá mandar practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada".

De la lectura de las disposiciones transcritas, se infiere que conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, cuatro son las situaciones en que genéricamente hablando es de considerar la proce-

lencia del Recurso de Revisión; y, que tratándose únicamente de sentencias definitivas, éstas podrán ser objeto de Revisión, cuando el litigio se trate de la definitiva demanda por la cantidad que se litiga exceda de cincuenta colones y no pase de quinientos colones, en los que conforme al artículo 474 Pr. conocerá el Juez de Paz de la Sentencia definitiva en ellos pronunciada, según lo establecido por el Artículo 503 Pr.; en caso contrario conocerá en Revisión el Juez de Primera Instancia resuelto; si en los juicios civiles que se promovieren contra Jueces de Primera Instancia que conforme al Artículo 51 Pr. se seguirán ante otro Juez de Primera Instancia si lo hubiere en el lugar; por el respectivo suplente en caso contrario y a falta de uno u otro por el de igual clase más inmediato, de las sentencias definitivas así pronunciadas, conforme aquella misma disposición legal, conocerán en Revisión las Cámaras de Segunda Instancia respectivas, cuando el valor de lo litigado no pasare de quinientos colones; - 3º) En los juicios Sumarios que se promovieren ante el Juez de Primera Instancia respectivo a fin de que éste califique el disenso por parte de quien corresponda para que el menor de veintiún años y mayor de dieciocho pueda contraer matrimonio, según el artículo 808 Pr., en relación a los artículos 105 C. y siguientes; establecen que de la resolución de aquél Juez de Primera Instancia, quienes se sintieren agraviados pueden "apelar" para ante la Cámara de Segunda Instancia; aclarando, que si bien es cierto el legislador empleó el término "apelar", señala en la misma disposición - Artículo - 808 Pr. - un procedimiento que responde exactamente al señalado para el Recurso de Revisión, - de lo que necesariamente se infiere que el uso de aquél término en el

Artículo 808 Pr. constituye un error y que respondiendo al procedimiento señalado por esta disposición al señalado para el Recurso de Revisión, debe colegirse que, de lo que se trata sea del Recurso de Revisión y no del de Apelación como pareciera, en el que a su vez, como ya dijera, ha de conocer la Cámara respectiva, quien con la sola vista de las diligencias, sin otro trámite, resolverá lo que estime justo y arreglado; y d) Cuando en las diligencias de ejecución o cumplimiento forzoso de las sentencias, alguna de las partes alegare en el acto de dárselle cumplimiento o vor separado dentro de tercero día, inconformidad con lo hecho por el Juez ~~conficha~~ sentencia y se tratarerde aquellas no pronunciadas por éste, sino por un superior suyo; según el inciso segundo del Artículo 443 Pr., se remitirán los autos en revisión al tribunal que pronunció aquella sentencia, el que para resolver podrá mandar practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio u sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada. Especial comentario amerita éste último caso de revisión, enunciado, por cuanta nuestra legislación al establecer la procedencia del recurso en comento, sólo puede concebirse respecto de lo actuado por el Juez ejecutante de la sentencia, en cuanto al cumplimiento de la misma se refiere y jamás habrá de considerarse siquiera la posibilidad de alterarse el contenido de la sentencia que como ejecutoriada ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada, circunstancia sobre la cual la disposición legal citada es suficientemente clara y expresa.

En lo concerniente al procedimiento para el recurso de Revisión, como dije, éste es simple y no tiene mayoridad alguna y las par-

tos para su discusión sobre cuestiones tanto de hecho como de derecho que se discutirán, si corresponde, en el escrutinio en la parte de los hechos; y, al respecto, el artículo 496 Pr. señala como procedimiento para el crimen de los casos enunciados en que si procede tal recurso, que en el mismo, el Juez de Primera Instancia señalara día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho y después de oírlas verbalmente, - sentándose en acta sus alegatos y comparezcan o no, fallará dentro de tercero día sin más trámite ni diligencia. En relación a los restantes casos de procedibilidad del recurso en comento, salvo el citado - en el literal c) para el que el artículo 808 Pr. comentado y no obstante la aclaración de manera clara y expresa establece que la Cámara de Segunda Instancia respectiva con sólo la vista de las diligencias y - sin otro trámite resolverá lo justo y arreglado, en los otros casos - literales b) y d) comentados, el legislador establece su procedimiento en los artículos 496 Pr. y siguientes.

Los efectos de que se causa a producir la sentencia que resuelve el recurso de Revisión, es el que comentado en el literal d) de la presente legislación, sea ésta de modificar, revocar, confirmarse o nulificar la resolución recurrida, según proceda conforme a derecho - bien sea que la sentencia recurrida respectivamente esté arreglada a derecho parcialmente, no lo esté, lo sea en su totalidad o bien, sea objeto de un vicio que conforme a la ley sea capaz de acarrear nulidad en el proceso de que se trate.-

VIII.- EL RECURSO DE APELACION:

a).- CONCEPTO:

La Apelación, se dice es el Recurso Ordinario por excelencia, y su existencia obedece a la estructura de la doble instancia; sirve para impugnar las nulidades y nociencias traido en su fundo como en su forma.

Nuestra legislación procesal civil vigente en su artículo 980, dice:

Art. 980.- "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior".

Como puede apreciarse, la disposición transcrita parte de la idea básica de que la resolución judicial sea causa de causar un agravio a las partes ya sea que éste provenga de cuestiones fácticas o de derecho.

Joaquín Escriche, en su Diccionario dice, que la apelación es la provocación hecha del Juez Inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse con la sentencia; agregando además, que es la reclamación o recurso que algún litigante u otro interesado hace al Juez superior para que reponga o reforme la sentencia inferior.

El maestro Hugo Alsina (1), define al Recurso de Apelación como "el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de se

(1).- Alsina, Hugo: obra citada Pág. 207.

gundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso, autor para que la naturaleza jurídica de este Recurso es discutida, preguntándose él mismo, si la Apelación importa un nuevo examen o constituye un nuevo juicio, listando que según el autor merece importancia por cuanto en el primer caso el material sobre el cual el tribunal de Apelación habrá de trabajar, será nada más que el recogido en primera instancia; en tanto que en el segundo caso, podrían aducirse nuevas defensas y ofrecerse nuevas pruebas; cuestiones de las que el autor concluye en que la apelación implica nada más un doble examen, ya que el tribunal de Apelación solo puede fallar sobre lo que es materia del Recurso, lo que a su vez no implica subordinación ni vinculación al pronunciamiento del inferior, ya que como veremos el tribunal de Apelación extiende su examen a los hechos y al derecho actuando respecto de ellos con plena jurisdicción; como tampoco se impide que excepcionalmente puedan proponerse pruebas sobre hechos nuevos o sobre aquellos que habiéndose propuesto en la primera, las pruebas no se recibieran por circunstancias especiales.

Según el profesor Manuel Ibáñez Frucham (1), por la Apelación o alzada el litigante que considere no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en primera instancia o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva o por la interlocutoria que decide artículo o le cause perjuicio que no pueda ser remediado en la sentencia definitiva, lleva el caso a examen de un segundo tribunal colegiado.

(1).- Ibáñez Frucham, Manuel: obra citada, Pág. 131.

Según Don Jaime Guasp (1), el Recurso de Apelación, "es aquél -- que se origina cuando la *impugnación* se lleva al grado superior lo *anterior* en que se emite la *resolución* que se *impugna*".

Con el nombre de Recurso de Apelación se designa a aquel proceso de *impugnación*, en que se pretende la *eliminación y sustitución* de una *resolución judicial* por el superior inmediato jerárquico del que dictó la *resolución impugnada*.

El análisis de ésta notas contribuye aclarar el verdadero concepto del Recurso de Apelación.

Se trata, en primer lugar, de *impugnación*, entendiendo el término no proceso como sucesión de actos que constituyen un *Procedimiento* con carácter de *eventual*, *immerso* en el proceso principal - puesto que en él interviene un juez en cuanto tal, pero lo hace con la *finalidad específica* de depurar una cierta *resolución judicial* ricogiendo la *presentación* de parte que la *impugna* y que trata de conseguir su *eliminación y sustitución* por otra.

En la Apelación, como en cualquier otro procedimiento de *impugnación*, la pretensión que constituye su objeto tiende a privar o modificar la *eficacia jurídica* de cierta *resolución judicial*, es decir, - el resultado procesal obtenido en un proceso principal, y generalmente a sustituirla por otra, lo cual es *característica común* de todos los recursos, en los que se depuran resultados procesales a través de la instauración de trámites autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar.

(1).- Guasp, Jaime: obra citada, Pág. 729.

Pero la característica del Recurso de Apelación es que si impugnación se lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada.- En efecto, la Apelación es el Recurso individualizado por la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquél que pronunciara el fallo sobre el que se recurre en una alzada a mayor Juez; de donde el nombre de Recurso de Alzada - que a veces se da también a esta clase de impugnaciones.

La intervención del superior inmediato jerárquico, es por ello, definitoria en los procesos de Apelación que muestran así la inserción - de una idea administrativa en el mundo procesal, aunque no puede entenderse como aplicación de una jerarquía administrativa estricta, si no como aplicación de un simple criterio de consistencia jerárquica, limitada estrictamente a una intervención funcional dentro de un ámbito propio de poder.

En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero -- esto no es un control ni una fiscalización administrativa, si no un reparto de competencias, por razones jerárquicas, que respecta en absoluto al principio básico de la interdependencia de los tribunales.

La concurrencia de las notas señaladas en la determinación del concepto de la Apelación explica suficientemente la naturaleza de este recurso, pues revela que se trata de un procedimiento auténtico, especial y no común, fundado en consideraciones de orden jurídico procesal; como todos los impugnaciones, es individualizado, dentro de las formas de impugnación, por la intervención del superior jerárqui-

co inmediato del órgano que dictó la resolución impugnada.

Así pues, en cuanto a su naturaleza jurídica, la apelación se afirma como un verdadero recurso; y, en consecuencia como un procedimiento parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida. La doctrina dominante, ve no obstante en el Recurso de Apelación una continuación del litigio primitivo, y trato de diferenciar en ese sentido, la Apelación, como recurso, de las llamadas acciones impugnativas autónomas que rompen la unidad procesal. Más ésta configuración de los recursos como ingredientes del proceso principal de cuyos resultados se recurre no puede ser admitida, dada la diferencia de régimen, jurídico entre unos y otros procesos, y, especialmente dada la distinción de objeto que existe entre el proceso primitivo y el proceso de impugnación, en el que la pretensión no es la inicial, sino la subsiguiente, que reclama la eliminación y sustitución de la resolución impugnada.

Lo que si puede afirmarse respecto a la Apelación es que es un recurso ordinario, esto es, que no implica otras facultades para su iniciación, si no las de los poderes del órgano jurisdiccional que conoce de él en relación con los poderes del Juez de primera instancia; por lo menos en principio. Es más, puede decirse en todo que la Apelación es un recurso ordinario, sin que sea el recurso ordinario por extensión, de todo el derecho procesal civil. Pero así integrado la ordinariedad del recurso no puede llevar a su confusión con el proceso principal a que se refiere, ya que su significación objetiva-peculiar impide admitir tal identificación.

b).- ELEMENTOS:

La idea básica en todos los conceptos de la Apelación como recurso, está constituida por el agravio que una sentencia pueda ocasionar a los litigantes para que surja la posibilidad de enmienda por parte de un tribunal superior.

De la estructura misma del recurso, y aunque nuestra ley no lo enuncie expresamente inferiormente a su fundamento, vieneses son: el objeto, los sujetos y los efectos.

El objeto del recurso de Apelación, entendiendo por ello la finalidad que el litigante persigue al interponerlo está dado por el reclamo que el litigante mismo hace ante el tribunal superior, respecto de los agravios que crea haber recibido del tribunal inferior en la sentencia por éste pronunciada, y que constituye a su vez la pretensión del recurrente, siendo en consecuencia el objeto mismo del recurso la reclamación formulada por el litigante agraviado o presuntamente agraviado que conlleva la posibilidad de enmienda del agravio-causado.

Los sujetos como elementos del Recurso de Apelación son constituidos por las personas entre las cuales se establece la relación jurídico - procesal objeto del proceso mismo, y que en términos concretos una vez interpuesta en estudio recibirán nombre de apelantes, como el sujeto victimario recurrente por un lado, como el sujeto pasivo o el sujeto demandado recurrente. Entre estos términos una diferencia entre los sujetos y sus posiciones en la primera instancia en relación con lo que podría ser en la segunda instancia como consecuencia de -

la interposición del recurso de apelación; y, aunque si bien es cierto, los sujetos actor y reo, tal como se denominan en primera instancia al reclamante y reclamado respectivamente al producirse el recurso de apelación y cuando es el primero de ellos el recurrente, ambos conservan las posiciones de sujeto activo y sujeto pasivo respectivamente, ello no siempre ha de ocurrir así, ya que, como es evidente, cuando quien interponga el recurso fuere el reo o demandado en primera instancia, la ubicación de las partes ya en el procedimiento de impugnación a que de lugar lo interposición del recurso, sufrirá una transposición por cuanto el demandado como sujeto pasivo en aquella primera instancia pasa a ser, de sujeto reclamado a sujeto reclamante, y, en consecuencia se constituye en el sujeto activo del recurso. Y por su parte el actor, pasa a serlo de sujeto activo en primera instancia a sujeto pasivo en la segunda como consecuencia del recurso interpuesto por su contraria.

En cuantos a los efectos, tanto elementos constitutivos del recurso de apelación y en atención a que conforme al esquema de desarrollo del presente trabajo de tesis doctoral, he de referirme al concluir el presente tema sólo me permitiré hacer una breve referencia a ellos en este apartado.

Concretamente, hablar de efectos de la apelación y pretendiendo evitar equívocos, trallizanánse regístrase la suposición fíctil a que la apelación, a través de producir o no se modifique el acto que confirma, refuerza o modifica, reducir o aumentar la sentencia pronunciada por el inferior y a cuyo conocimiento en grado el tribunal superior habrá de acercarse en consideración a que el litigante recurrente

estime agraviarlo aquella. sea que el agravio derive de cuestiones de hecho o de derecho en que el Juez inferior fundamentara su fallo.

Dijo en el párrafo precedente ser importante la concretización cuando de efectos de la apelación se habla por cuanto en ocasiones erráticamente se considera que referirse a los efectos de tal recurso -- ello implica hablar de las modalidades o formas procedimentales en que el proceso de impugnación respectivo haya de expeditarse en cuyo caso se refieren los efectos suspensivos y devolutivo de la apelación, o ambos que no constituyen otra cosa más que simples formas/modalidades del recurso.

En conclusión, pues, por efectos de la apelación debemos entender los resultados finales que el recurso es capaz de producir en términos de trascendencia; efectos que sin lugar a dudas se producirán en relación directa y en función del agravio que la sentencia recurrida irroga a las partes; siendo así como, cuando tal agravio consistiere por ejemplo en un vicio procesal capaz de acarrear nulidad cometida en una interlocutoria o en underrito de sustanciación, y tal vicio no estuviere subsanado, se anulará la sentencia definitiva apelada, la diligencia que contenga el vicio, y los que sean su consecuencia, ordenándose la reposición Artículo 1095 Pr.

A diferencia de lo anterior, el Artículo 1093 Pr., prevee la posibilidad de anularse una sentencia cuando en la apelación se advierte haberse pronunciado aquella contra ley expresa y terminante, en cuyo caso tal disposición prescribe que se anulará la misma pronunciándose la conveniente, condenándose al Juez o Tribunal que la dictara en las costas, daños y perjuicios del Recurso. Artículo 1130 Pr.

Por el contrario, si la reclamación del recurrente fuese acogida parcialmente, la sentencia de apelación dispondrá la modificación de la sentencia recurrida; si la reclamación fuese acogida totalmente, habría de producirse la revocatoria; todo ello en el supuesto de la procedencia del Recurso conforme a lo planteado por el recurrente; ya que de no ser procedente por no existir el supuesto agravio redamado por el recurrente habría de producirse uno de los cuatro efectos de la apelación, cual sería la confirmación de la sentencia recurrida.

Artículo 1089 Pr. y siguientes.

c).- PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD:

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su parte segunda Libre Tercero que trata de los Procedimientos Civiles en Segunda Instancia y de los Recurso Extraordinarios en su Título Primero denominado "De los Recursos Ordinarios" y en su Capítulo Primero que trata de la Apelación, distingue las resoluciones judiciales de las que la ley concede apelación en los distintos efectos en que dicho recurso habrá de omitirse; así como también hace mención de resoluciones judiciales de las que la ley niega la apelación, limitando incluso la interposición de dicho recurso de algunas sentencias respecto de la parte a quien causare agravio; a cuyos respectos literalmente establece:

Art. 754.- "La ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en jui-

cio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado.

Se llaman *interlocutorias con fuerza de definitivas* las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.

También se concede apelación en ambos efectos, — salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo insusible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan:

1o.- De l que ordinaría una acción ejecutiva;

2o.- De l que ordinaría una acción sumaria;

3o.- De l que ordena que se legitime la persona en el caso del artículo 1273".

Art. 985.- "También concede la ley apelación, pero — sólo en el efecto devolutivo, de las sentencias que traten:

1o.- De aposición de sellos o levantamiento de éstos;

2o.- De las que ordenen la práctica de inventarios;

- 3o.- De las que versen sobre reparaciones ur-
gentes;
- 4o.- De las que ordenen el apercibimiento
o la rendición de una cuenta;
- 5o.- Del nombramiento de guardadores;
- 6o.- De prestación de alimentos en juicio su-
mario;
- 7o.- De interdicción provisoria;
- 8o.- De restitución de un deseojo o de amparo de posesión;
- 9o.- Sobre acciones posesorios especiales de
que habla el título XIII, Libro II del-
Código Civil;
- 10.- De prestación de fianzas o aprobación de
ellas;
- 11.- De depósitos judiciales;
- 12.- De declaración de pobreza;
- 13.- De mandar caucionar las resultas de un
juicio;
- 14.- De declarar sin lugar las excusas de un
curador especial;
- 15.- Del auto que ordena el embargo de bienes
en el juicio ejecutivo;
- 16.- De todas las demás sentencias en que la-
la ley admite expresamente la apelación
sólo en el efecto devolutivo.-

Art. 986.- "La ley niega la apelación:

1o.- De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación; excepto los comprendidos en el artículo 954;

2o.- Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar;

3o.- De las sentencias pronunciadas en virtud de juramento decisoria o confesión judicial expresa;

4o.- De las sentencias de los arbitradores;

5o.- De la de los árbitros cuando las partes no se reservaron en el compromiso el derecho de apelar;

6o.- De las que declaran náscida la autoridad de cosa juzgada o ejecutando una sentencia;

7o.- De las que recaigan sobre tachas de peritos

8o.- De las que declaran desierta una apelación;

9o.- En las causas de deudas a cualquiera de los ramos de la Hacienda Pública mientras la cantidad no se consigne en el Tesoro Público o se asegure con fiador abonado;

10.- De las sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos o sumarios, salvo el caso del número 15 del artículo anterior;

11.- En todos los demás casos en que la ley la niega expresamente:-

Art. 987.- "Las sentencias que el artículo 985 declara apelables en el efecto devolutivo, solamente lo son cuando se profieren en favor de la parte actora. Cuando se dictaren a favor de la parte demandada, y fueren apeladas -- por la contraria, se otorgará el recurso en ambos efectos".

Como consecuencia de que el citado código, como puede comprobarse en las disposiciones transcritas y además, lo establecido en el artículo 983 Pr., que expresamente dice: "dos son los efectos que produce la Apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin embargo embargado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias.

Cuando la apelación admitiese en sólo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la desición del superior sobre la interlocutoria apelada". - Es preciso hacer una breve relación tal terminología.

En principio diré que el origen de los términos "suspensivo" y "devolutivo" es histórico y viene desde el tiempo de los romanos quienes con buen criterio hicieron uso sólo del efecto suspensivo de la apelación como un decaimiento -suspensión- de la capacidad cognoscitiva por parte del tribunal inferior y en tanto hubiere de ventilarse el recurso en el tribunal superior. Para los romanos constituyó elemental

principio que el tribunal inferior suspendiera su conocimiento en o - cación del recurso en estudio. Posteriormente, y de manera equívoca - se ha considerado que la interposición del Recurso de Apelación aca - rrea la suspensión de la jurisdicción del tribunal inferior, suspen - sión que en ningún momento ocurre, ya que no obstante, interponerse - un recurso de apelación el Juez que hubiese dictado la resolución re - currida conserva siempre jurisdicción absoluta suspendiéndosele úni - camente su capacidad cognoscitiva respecto del proceso en el que se hu - biese producido apelación.

Con posterioridad, en la edid media y particularmente con el De - recho Canónico se introduc el uso del vocablo "devolutivo" en mate - ria de apelación sin haberse explicado jamás el contenido del mismo.

En tal sentido se ha interpretado que conforme a la ley, cuando - se admite la apelación en el efecto devolutivo y tratándose de senten - cias interlocutorias el tribunal inferior no queda impedido para con - tinuar conociendo del juicio, pero hasta llevarlo a quedar el mismo - en situación inmediata de pronunciarse en él sentencia definitiva, lo - que implica haberse sacado certificación de lo pertinente para conti - nuar conociendo y haber remitido en su oportunidad los autos origina - les al superior; no ocurriendo así cuando la apelación en el sólo efec - to devolutivo lo es de una sentencia definitiva, en cuyo caso pues, -- la primera instancia ha concluido.

Indudablemente, con la introducción de aquel vocablo, el Derecho- -Canónico quiso referirse a la "devolución de la jurisdicción" acorde - a la extstructura de los tribunales en aquella época según la cual se - decía que el superior prestaba jurisdicción al inferior, siendo los -

primeros los que concedían jurisdicción a los segundos y que en ocasión del recurso devolvían aquella prestada jurisdicción a su superior jerárquico.

Actualmente y dada la estructura de los tribunales, conforme a la cual todos, sin excepción tienen y ejercen jurisdicción por disposición de la ley misma, el vocablo "devolutivo" carece de razón de ser, ya que como dijera antes los tribunales obtienen su potestad jurisdiccional de la ley misma, y su interrelación no es de dependencia, con lo que el supuesto contenido de aquel vocablo devolutivo, carece de fundamento.

Al presente, el problema creado por la introducción y uso del vocablo en cuestión se ha llegado a obviar, sosteniendo que la apelación como recurso se admite con el efecto suspensivo o sin él, es decir que se suspenderá según el caso o no se suspenderá la capacidad cognoscitiva del tribunal inferior en tanto se trate y resuelva el recurso.

Cuando nuestra ley refiere que la apelación ha de admitirse en ambos efectos, debe entenderse que ella se admite en el efecto suspensivo y devolutivo, lo que implica que el tribunal inferior, habrá de suspender el conocimiento de la cuestión principal en tanto se resuelva el recurso, con la consecuente remisión de los autos al superior, ocurriendo lo mismo cuando el juez simplemente admite la apelación sin manifestar en qué efectos, en cuyo caso debe entenderse la apelación admitida en ambos efectos.

La admisión de la apelación en el efecto suspensivo comprende el efecto devolutivo por quedarán involucrados en aquél, significando lo

mismo que el Juez manifieste admitir la apelación en el efecto suspensivo o en ambos efectos, todo conforme al artículo 991 Pr.

Cuando la apelación deba admitirse sólo en el efecto devolutivo, - el Juez habrá de manifestarlo así expresamente a tenor del artículo 991 Pr., el cual literalmente dice:

Art. 991.- "Siempre que se interpusiere apelación está obligado el Juez, antes de toda otra cosa y sin tramitación alguna, a concederla o negarla, conforme a la ley, debiendo expresarse en el auto si la admite en uno o en ambos efectos.

Si la otorga simplemente, se entiende otorgada en los dos efectos, y para que lo sea únicamente en el devolutivo, es menester que lo exprese así el auto. Nunca podrá admitir el Juez la apelación con la fórmula: *en cuanto ha lugar en Derecho*".

Como en su oportunidad hice mención, éstos "efectos" no constituyen tales como resultados finales de la apelación, sino modalidades que la interposición del recurso de apelación puede presentar, las cuales según uno u otro caso presentan características diferentes.

Así, cuando la apelación se limite en ambos efectos, es decir en el efecto suspensivo y devolutivo, de conformidad al artículo 992 Pr., queda del todo suspensa su jurisdicción, y en consecuencia inhibido completamente para continuar conociendo de aquel asunto, constituyendo ésta la característica esencial de la admisión de la apelación en ambos efectos.-

67

Al respecto, el artículo 993 de nuestro Código de Procedimientos Civiles establece que:

Art. 993.- "Cuando el Juez hubiere otorgado la apelación simplemente o en ambos efectos, remitirá el proceso original al tribunal superior en el día, si residiere en el mismo lugar, y sin pérdida de tiempo, si residiere en lugar distinto"; y el

Art. 994.- "Cuando la hubiese concedido tan sólo en el efecto devolutivo, remitirá el proceso original sin pérdida de tiempo, quedándose con certificación de lo conducente para la continuación de la causa conforme a lo prescrito en el artículo 983.

El papel necesario para esta certificación será suministrado por el apelante dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la concesión de la alzada";

y en relación a dichas disposiciones legales, los artículos 990 y 992-Pr., califican como atentatorio cualquier otra providencia que el Juez dictare, bien cuando hubiese sido presentado ya, el escrito de apelación, o cuando ésta hubiese sido denegada, por cuanto en el primer caso, conforme al artículo 990 Pr., "jurisdicción del Juez queda circunscrita para sólo declarar si es o no admisible aquella, en uno o en ambos efectos; y en el segundo caso, de ser admitida la apelación simplemente o en ambos efectos, conforme al artículo 992 Pr., queda del todo

63

suspensa la jurisdicción del Juez.

Excepcionalmente, y sin cometer atentado, el Juez puede realizar ciertas actividades procedimentales que no afectan el fondo de la cuestión discutida, y a las que se refiere en su parte final el artículo 992 Pr., cuando deja a salvo de constituir atentado las providencias que expresamente lo comete el mismo Código, a cuya relación el artículo 990 Pr., establece en su parte final, la facultad de los jueces para que no obstante, haberse presentado escrito de apelación por alguno de los litigantes, aquellos puedan terminar cualquier diligencia comenzada ya, en el acto de presentarse el escrito de apelación, todo lo que extensivamente debe intinerarse comprensiva de la facultad para decidir sobre algunas cuestiones que por la misma disposición legal implícita o explícitamente, los jueces se entiende que quedan facultados para ello.

En tal sentido, y no obstante interpuesto Recurso de Apelación o haberse admitido éste en ambos efectos, el juez puede y se ha de realizar todos los actos necesarios para implementar el Recurso -renovará autos, etc., -; podrá librar certificaciones, haciendo constar en ellas que el juicio está en proceso de apelación; podrá tramitar los Recursos de Explicación y de Reforma en lo accesorio; la Fianza en el caso del Artículo 600 Pr., etc., y, salvo disposición en contrario, el Juez no podrá realizar acto alguno que afecte la cuestión principal discutida.

Cuando la apelación se hubiese admitido sólo en el efecto devolutivo, el Juez queda facultado para seguir conociendo, de conformidad

a lo establecido por el Artículo 994 Pr., en relación con el 983 Pr.; y si a éste respecta, la cancelación fuiese de una sentencia definitiva - el Juez podrá llevar adelante su ejecución o cumplimiento forzoso; y, tratándose de una interlocutoria, podrá seguir adelante el proceso hasta ponerlo en estado de dictar la respectiva sentencia definitiva, -- siendo hasta éste momento en que el Juez suspenderá su conocimiento -- para esperar el resultado de la apelación si hasta entonces, éste no se hubiese producido.

El artículo 983 comentado, en su primera parte establece, y respecto de la apelación admisible sólo en el efecto devolutivo, que el Juez inferior no quedará embarazado para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias, conforme a lo cual debe entenderse, que tratándose de apelación de una sentencia definitiva en que el Recurso sea admisible sólo en el efecto devolutivo, y no obstante haberse ya admitido el Recurso, el juez inferior podrá llevar a cabo adelante la ejecución provisional de aquella sentencia definitiva apelada; y, reiterando conceptos, aclaro que la tal ejecución o cumplimiento forzoso provisional de una sentencia definitiva sólo podrá llevarla a cabo adelante el juez inferior no obstante haberse interpuesto el Recurso de Apelación y haberse admitido el mismo, cuando se trate de sentencias definitivas que conforme a la ley admitan la apelación solo en el efecto devolutivo; y, en consecuencia, por regla general un juez inferior no podrá ejecutar provisionalmente una sentencia mediante apelación, cuando dicha sentencia fuere de aquellas que conforme a la ley admiten el Recurso en comento en el efecto suspensivo o en -

ambos efectos, por cuanto para ésta última situación conforme a lo lícito, la capacidad cognoscitiva del inferior queda suspensa en materia del proceso de que se trate para seguir conociendo, en tanto no se resuelva la apelación. A este respecto el ejemplo constituye excepción el artículo 600 Pr.

La provisionalidad de la ejecución de aquellas sentencias definitivas a que me he referido en el párrafo precedente, ha sido fuertemente criticada, en consideración a los serios perjuicios que a las partes podría la misma ocasionar; crítica que quizás en realidad no merece mayor preocupación ya que los casos en que conforme a la ley son sentencias definitivas admiten apelación en sólo el efecto devolutivo — en las que es posible la ejecución provisional —, son relativamente pocos, ya que por lo general y en su inmensa mayoría, las sentencias definitivas por disposición de la ley son aplicables en ambos efectos.

En su inciso segundo, aquel mismo artículo — art. 983 Pr., y refiriéndose a la apelación de las sentencias interlocutorias, admitida aquella en sólo el efecto devolutivo, establece que el Juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciar la sentencia definitiva, conforme a lo cual el Juez continuará la secuela del proceso, — todo lo que como actos jurídicos procesales ejecutados a partir de la interlocutoria apelada su validez y existencia jurídica quedarán indejectiblemente condicionados al resultado de la apelación; por cuantes si dicho resultado fuere la revocación o nulidad de aquella interlocutoria, todos los actos consecuencia de aquella perderían su valor — y razón de existencia jurídica absolutamente; si aquel resultado fuere

el de modificación de la interlocutoria, los actos jurídicos consecuencia de ésta, habrían también de modificarse en la medida y términos de aquella; y solo si el efecto fuere confirmatorio de la interlocutoria anularía los actos jurídicos procesales consecuencia de éstas- conservarían absolutamente su validez y existencia jurídica. He aquí, - el carácter condicional de que me refiere.

Los efectos devolutivos y suspensivo que en materia del recurso de apelación refiere nuestra ley procesal civil vigente se diferencian sólo en cuanto a circunstancias procedimentales y las consecuencias que la misma ley hace, pues ya en su curso se tramitan en igual forma tanto en uno como en el otro efecto.

En cuanto a los sujetos que pueden hacer uso del Recurso de Apelación, la ley establece a dicho recurso como un derecho subjetivo o facultad, en principio de las partes o de sus procuradores-apoderados- que los representen en el juicio, pudiendo en consecuencia interponer el recurso de apelación válidamente las partes y sus apoderados acreditados en el proceso art. 980 Pr.-

Según el artículo 982 Pr. también podrán apelar o hacer uso de tal derecho "cualquier interesado en la causa", expresión que determina la calidad de terceros como titulares del derecho a interponer el recurso de apelación, sea que éstos hayan o no intervenido en el juicio. Según la disposición citada ha de entenderse por interesado en la causa todo aquél a quien la sentencia perjudica o aprovecha. Conforme reiteradas sentencias se ha entendido que interesado lo es toda persona para quien deriva de la sentencia un interés positivo y cierto -apreciable económicamente hablando, salvo que por la propia naturale-

si del asunto no pueda haber apreciación económica tal como serían los casos de interés derivado de derechos de familia. que el interés sea positivo y cierto significa que tal interés existe realmente y que sea capaz de ser demostrado.

Cuando la disposición comentada refiere como interesado aquél a quien la sentencia perjudica o aprovecha, quiere con ello referirse al provecho o perjuicio que en el orden patrimonial la sentencia sea capaz de causar y excepcionalmente en los términos dichos ha de entenderse el orden familiar. La misma disposición refiere que lo será aquél interesado aunque no haya intervenido en el juicio u condicha expresión comprende en primer lugar tanto a los terceros coadyuvantes como excluyentes; y, en segundo lugar a los terceros no con carácter procesal, sino considerados tales en materia de relaciones jurídicas de derecho material, tal como lo serán el Notario en un proceso de impugnación de un instrumento público por el autorizado; el del legatario respecto del heredero; los dudores hipotecarios y prendarios - respecto de un proceso reivindicatorio del bien objeto de garantía; el del interesado para impugnar un reconocimiento de hijo natural, paternidad, maternidad, etc., siempre y cuando, la sentencia dictada en el respectivo proceso les irrogare provecho o perjuicio segun el caso.

Respecto de la oportunidad procesal para interponer el Recurso de Apelación, nuestro Código de Procedimientos Civiles y en cuanto a las partes se refiere establece en el artículo 981, que "el término para apelar de toda sentencia, será el de tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva," término que según la mis-

ma disposición presenta como características; ser legal, individual, -
tutil e impetrable -; y, en cuanto a los terceros interesados el ar-
tículo 982 Pr., establece que éstos podrán interponer válidamente tal
recurso dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la
notificación que se la haga de la sentencia.

En lo relativo al órgano jurisdiccional ante el que el Recurso
de Apelación haya de interponerse, el artículo 988 Pr., establece co-
mo regla general que tal recurso deberá proponerse ante el mismo
juez que pronunció la sentencia apelada.

Como regla general, el artículo 988 Pr., en lo pertinente admite
algunas excepciones, tales como la comprendida en el artículo 76 Pr.,
conforme al cual y respecto de las sentencias dictadas por los árbi-
trios de Derecho, el recurso de apelación a éstas se interpondrá ante
el tribunal o juez que hubiere conocido de aquellas causas de no ha-
berse comprometido las mismas; y, aunque impropiamente quizás valga -
la pena mencionar el caso de la apelación de hecho.

En materia de formalidades que la ley exige para la interposición
del recurso de apelación, en primer lugar el mismo artículo 988 Pr.-
establece que la apelación deberá proponerse por escrito ante el ---
mismo juez que pronunció la sentencia, y nunca de palabra ni en la no-
tificación, lo que a su vez constituye una regla absoluta, ya que no
obstante la regla general establecida por dicha disposición, encon-
tramos una excepción, lo preceptuado por el artículo 486 Pr., que ha-
blando de los/juicios verbales, literalmente dice: "La sentencia --
se notificará a las partes dentro de veinticuatro horas o lo más -

quienes pueden interponer el recurso de revisión o APELAR EN EL ACTO-
DE LA NOTIFICACION dentro de tercero día, excepto en los casos del-
artículo siguiente?. Lo anterior, en materia de juicios verbales cons-
tituye una excención al artículo 988 Pr., en cuyos casos es posible -
interponer el recurso de apelación de palabra y aún en el momento de-
la notificación, de lo que resulta que la regla general del artículo -
988 Pr., respecto de la escrituralidad necesaria de la interposición-
del recurso, es aplicable solo cuando se trate de apelación de sen-
tencias dictadas en juicios escritos.

d).- LA APELACION DE HECHO:

Como dije en su oportunidad, una vez interpuesto el recurso de -
apelación, éste es objeto de calificación por parte del juzgador que-
dictare la resolución recurrida; calificación que implica por parte -
del mismo juzgador, constatar el cumplimiento de las formalidades del
recurso, tanto en su oportunidad como en su procedencia y determinar-
así mismo en cual de sus efectos habrá de admitir el recurso, caso --
de proceder su admisión.

De lo dicho resulta que el mismo juez que pronunciara la reso-
lución recurrida habrá de resolver sobre la admisibilidad o inadmisi-
bilidad del recurso conforme a los requisitos exigidos al respecto --
por la ley y al criterio de aquel juzgador sobre su procedencia; re-
solución que podrá ser en uno u otro sentido de los apuntados, lo --
que podría determinar que en un momento y no obstante debiendo haber-
se admitido la apelación, el juzgador, la denegare, caso en el que --
procederá la Apelación de Hecho.-

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su Capítulo IV de su Título I, Libre Tercero; y particularmente en su artículo 1028 establece que "NEGADA la apelación por el juez, siendo habérse concedido, podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal mandará librar dentro de tercero - día provisión al juez inferior para que remita los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud aparezca la ilegalidad de la alzada".

Lo establecido por la disposición legal transcrita, prescribe - que ante la negativa del juez se pronunciará la sentencia recurrida, ^{admisible} siendo la apelación, el apelante podrá presentarse ante el Tribunal superior, respectivo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo la admisión del recurso, lo que determinará que el tribunal superior, -- si de la simple lectura del escrito del mérito, estirare la ilegalidad de la cláusula declarará sin lugar el Recurso de Hecho; si de la simple lectura el tribunal superior no pudiere deducir la ilegalidad de la alzada, librará provisión al Juez inferior 1028 Pr.

Así mismo, y al librar la provisión al Juez inferior, puede ocurrir que la negativa de admisión de la apelación sea falsa, en cuyo caso bastará con que el Juez lo informe así, para que la Cámara desestime el Recurso de Hecho: 1029 Pr. Si la negativa fuese cierta el Juez inferior deberá remitir el proceso al superior respectivo en --

las mismas condiciones y circunstancias en que se dijo ya, respecto de cuando la apelación es admitida- artículo 1000 Pr., estableciendo además el artículo 1030 Pr. en su inciso segundo que si por culpa del apelante el proceso no se hubiere repetido dentro del término respectivo, el tribunal superior declarará sin lugar el recurso.

Una vez introducido el proceso en el tribunal superior, éste -- procederá dentro de seis días a hacer un análisis sobre la legalidad de la alzada, tomando en consideración la procedencia o improcedencia del recurso, en atención a su oportunidad procesal y cumplimiento de requisitos legales respectivos; y, en caso de estimar aquel tribunal que el recurso carezca de fundamento legal- ilegalidad de la alzada - éste resolverá, de conformidad al inciso primero del artículo 1031 Pr., en el acto que los autos se devuelvan al juez para que lleve adelante sus providencias.

De estimar el tribunal superior haberse denegado indebidamente la apelación interpuesta, de conformidad al inciso segundo del mismo artículo 1031 Pr., el tribunal de alzada, ordenará que el proceso pase a licencia, que el apelante exprese agravios y que se libre despacho de empleazamiento al apelado, para que ocurra en el término de ley a estar a derecho.

Conforme al artículo 1032 Pr., el que el apelante en virtud de haberle sido denegada la apelación interpuesta, recurra de hecho ante el tribunal superior respectivo, no suspenderá la ejecución de la sentencia, en tanto no se hayan pedido los autos al inferior, por el --- tribunal superior, lo que implica que en tanto no haya ocurrido tal -

pedido, el juez inferior no quedará inhibido para llevar adelante sus providencias en cumplimiento de lo proveído por la resolución apelada.

c).- PROCEDIMIENTO:

Indudablemente el procedimiento propiamente dicho del Recurso de Apelación se inicia con la providencia judicial que lo admite, aunque con ello no se inicie la interposición en el proceso del tribunal superior.

De conformidad a los artículos 990 y 991 Pr., una vez presentando el escrito de apelación, el juez está obligado a resolver sobre la admisión o inadmisibilidad del recurso, y cuando se trate del primer caso si lo admite en uno o en ambos efectos, de todo lo que se deduce -porque la ley no lo dice expresamente- que, previo a dicha resolución el juez calificará la procedencia o improcedencia del recurso; su admisión en cualquiera de los efectos antes dichos y si el mismo cumple con todas las formalidades legales, respectivas; lo que implica una primera calificación, ya que el tribunal superior tiene también facultad para calificar si aquel recurso admitido en principio por el tribunal inferior debió o no ser admitido; así como también tienen las partes derecho ante el tribunal superior para inaugurar la forma o modalidades en que el recurso fuera admitido.

Al respecto de la calificación del tribunal inferior el Juez deberá de estar a lo establecido en los artículos 980 a 988 Pr., debiendo sujetarse la admisión del recurso a los requerimientos de tiempo y forma, así como a las condiciones reguladas por la ley en las disposiciones citadas, correspondiendo al mismo distinguir desde si -

la sentencia recurrida sea una interlocutoria o definitiva y según el caso se trate de aquellas a las que la ley concede o niega apelación y según el caso también cuando de concedérsele hubiese la ley, ello sea en el efecto suspensivo o solo en el devolutivo.

Encontrándose por el juez, cumplidos todos los requisitos en el acto de interposición del Recurso de Apelación, aquel admitirá el recurso mediante resolución que al efecto proveerá expresando si la admite en ambos efectos o solo en el devolutivo, el cual habrá de notificarse a las partes, notificación que conforme al artículo 995 Pr., tendrá calidad de emplazamiento a las partes para que acudan a usar de sus derechos ante la Cámara de Segunda Instancia dentro de tres días. Tal emplazamiento no es el mismo emplazamiento al demando del que se habla en el juicio en la primera instancia, ya que el emplazamiento al que hoy se refiere, en primer lugar se hace a las partes - apelante y apelado; y en segundo lugar, éste constituye una simple notificación, ya lo que no necesariamente hará cumplirse las formalidades del emplazamiento a que se refieren los artículos 210 - Pr., y siguientes.

Cumplido lo anterior, de conformidad a los artículos 993 y 994 Pr., según el caso, del juez remitirá los autos en el mismo día o sin pérdida de tiempo respectivamente al tribunal superior.

Según que el Recurso de Apelación haya sido admitido en sólo el efecto devolutivo o en ambos efectos - suspensivo - la remisión será diferente, siendo material y procedimentalmente, tratándose de la última situación que de la primera.

En virtud de que cuando la apelación es admitida en solo el efecto devolutivo, el juez podrá seguir conociendo, la ley faculta al juez para sacar certificación de los pasajes pertinentes, siendo hasta con posteridad a ello que podrán remitirse los autos originales, al tribunal superior, lo que implica actividades procedimentales que realizar por parte del tribunal inferior entre el acto de la admisión y el acto de la remisión, materialmente hablando.

Así también, aunque el auto de remisión de la apelación en el efecto devolutivo, si bien es cierto que lleva calidad de emplazamiento, esto no es inmediato, sino que está condicionado a que se re licen todas las actividades relativas a la implementación del recurso en los términos dichos.

Cuando tratándose de la apelación admitida en el solo efecto devolutivo, en el mismo auto de admisión, el juez prevendrá al apelante que proporcione el papel sellado respectivo, y una vez cumplida la certificación que en virtud de ello se remitan los autos al tribunal superior con noticia de las partes, siendo hasta entonces que comenzará a correr para las partes el término de tres días a que se refiere el artículo 995 Pr., para que acudan a usar de sus derechos ante la Cámara de Segunda Instancia o tribunal superior. El término mencionado no comienza a correr en estos casos desde la notificación de la respectiva admisión y queda en suspenso hasta que como dije, se dé noticia a las partes de la conclusión de la certificación y haberse ordenado la remisión de los autos después de certificados los mismos.

En virtud de que cuando la apelación es admitida en el efecto suspensivo - o en ambos efectos -, por quedar del todo suspensa la capa-

cidad cognitiva del juez inferior, éste, de conformidad al artículo 993 Pr., remitirí el proceso original al tribunal superior, sin dilación, en el día si residiere en el mismo lugar; y sin pérdida de tiempo si residiere en lugar distinto, lo que implicará que una vez admitida la apelación en éstos términos y en las condiciones legales, deberá emplazarse a las partes en el mismo día de la resolución para los efectos legales correspondientes.

Introducido el proceso a la Cámara -Tribunal superior, este calificará definitivamente la procedencia del recurso y estimándolo así, de conformidad al artículo 1002 Pr., mandará dentro de veinticuatro horas, se ouse a la oficina para que las partes usen de su derecho lo que constituye a las partes en la carga procesal de apersonarse al tribunal, el apelante conforme al artículo 1003 Pr., éste o su procurador, dentro del término del emplazamiento mostrándose por parte, y pidiendo de le entreguen los autos por el término ordinario, el cual conforme al artículo 1040 Pr., es de seis días subsiguientes a la notificación del decreto en que se le manda entregar el proceso.

En la misma audiencia la Cámara ordenará tenerse por parte al presentado y que se le entregue el proceso, aunque no lo hubiese pedido, a lo que procederá la secretaría de dicho tribunal dentro de veinticuatro horas, según lo establecido por el artículo 1004 Pr.

El apelado por su parte, también habrá de apersonarse al tribunal de alzada, dentro del mismo término del emplazamiento dispuestos para el apelante, término establecido por el artículo 995. pero im-

bas partes y conforme a cuya disposición legal será de tres días.

El incumplimiento de las partes tiene en lo que a la remisión del proceso se refiere, a su apercibimiento y algunas otras circunstancias que a continuación referiré dará lugar a que cae en la tramitación del recurso tanto la Deserción como la Rebeldía en sus respectivos casos.

Así, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1033 Pr. y siguientes habrá lugar a la Deserción del Apelante, con sus correspondientes efectos, en los siguientes casos:

1o.- Si por culpa del apelante el proceso no se hubiese remitido al tribunal superior dentro de los términos del enolizamiento para apercibirse las partes ante el tribunal superior - Artículo 1033 inciso primero.

2o.- Si habiéndose admitido la apelación en solo el efecto devolutivo, el apelante no suministrare el papel sellado correspondiente para los efectos señalados en el Artículo 994 Pr., dentro del término de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la concesión de la alzada - Artículo 1033 inciso segundo.-

En ambos casos citados, y de ser procedente, el mismo Juez que proveyere la Resolución recurrida y que admitiere la Apelación, conforme a las disposiciones legales citadas, será quien declarará la deserción de la apelación interpuso y admitido, debiendo hacer notar que nuestro legislador no precisó si tal declaratoria necesariamente deberá ser impulsada por el apelante o podrá producirse de oficio.

A mi juicio, tal declaratoria, no obstante que el legislador usó-

un término potestativo como es el "... podrá ..." estimo que ésta debrá ser oída, si bien no resultaría ser el todo resultando - en mucho a tal tesis, ya, cuando el artículo 1034 Pr. no prohíbe - se los presupuestos que darían lugar a los dos casos de deserción planeados, el Juez "...dará traslado de esta SOLICITUD al apelante..." - lo que sin duda alguna determina que habrá de mediar "una solicitud" - que no podría entenderse de no ser por parte del apelado; y, por otra parte, que el cumplimiento del procedimiento apuntado no podría omitirse sin que ello implique violación al artículo 2 Pr., y en consecuencia de no mediar el impulso, proposición o promoción que constituye la solicitud del apelado, no habría de que dar traslado al apelante, a que se refiere el artículo 1034 Pr., con lo que no podría cumplirse el procedimiento establecido por esta disposición legal, lo que conllevaría a una dispensa de procedimiento no determinado - expresamente - por la ley e indefectiblemente violatoria del artículo 2 Pr.

Es oportuno, también hacer notar lo que a mi juicio constituye - un error en lo dispuesto en la parte final del artículo 1034 en co - miento al manifestarse "... el Juez declarará desierta la apelación - con solo la rebeldía del APELANTE...".

Entiendo que el legislador quiso referirse a la rebeldía del A - PELANTE y no del apelado, por cuanto tal disposición en cuanto al -- punto comentado, establece una carga procesal al apelante, respecto - de contestar dentro de tercero día el traslado a él dado, si la soli - citud de declaratoria de deserción presentada por el apelado y en -- consecuencia habilitar de rebeldía del apelado es incongruente no así -

de rebeldía del apelante cuando éste no hubiese contestado aquél trasladado en el término de tercero día.

No obstante que el apelante hubiere dejado pasar los términos a que se refieren los dos primeros casos de deserción, si aquél justificare dentro de tres días con citación, del apelado, haberlo dejado pasar sin culpa suya, se le concederá nuevo término igual al primero a efecto de se remitan los autos o se suministrare el correspondiente pel sellado para la certificación respectiva, según lo establecido -- por el artículo 1035 Pr.; y solo cuando transcurriere el nuevo término sin que lo uno o lo otro se produjere se declarará desierta la apelación interpuesta al siguiente día de haberlo pedido así el apelado.

3o.- Cuando habiéndose remitido el proceso al tribunal superior no compareciere a mostrarse parti el apelante, vencido el término del emplazamiento hecho por el juez inferior al admitir la apelación, también habrá lugar a declarar desierta ésta, a solicitud del apelado, según el artículo 1037 Pr., inciso primero.

4o.- Cuando no se introdujere el proceso a la Cámara, vencido el término del emplazamiento, ésta con informe del juez inferior de haberlo remitido, lo mandará exigir con apremio a la parte que lo tenga, y si fuere el plazo, declarará la deserción a petición del apelado; de conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo -- 1037 Pr.

En ambos casos de deserción anteriores, comparece al tribunal superior - Cámara de Segunda Instancia, - declararla, y tratándose del primero de ellos, conforme al artículo 1038 Pr., se da la deserción por el apelado, dicho tribunal decretará en el acto que para la siguiente

te audiencia certifique el Secretario del mismo si ha comparecido el apelante aversonándose en el juicio y si resultare que no lo hubiese hecho, en la siguiente audiencia hará la declaratoria solicitada, quedando ejecutoriada la sentencia de que se apela y librándose en consecuencia la ejecutoria de ley.

A diferencia de los dos primeros casos de deserción de la apelación tratados, en éstos, segundo, tercero no habrá lugar a traslado de ninguna especie y salvo que no obstante hubiesese pedido la deserción por el apelado y no hubiesese aún hecho tal declaratoria, hasta el momento preciso de declararse aquéllo, si se tratase de no haberse apercibido el apelante el tribunal superior, podrá ésta, de conformidad al artículo 103º Pr., ofrecer justificación haber dejado pasar el término sin culparlo; y si lo justificare dentro de tres días contados desde el en que se le notifique la imposición de la prueba sobre el impedimento respectivo, se la entregará en los autos por el término ordinario -seis días según el artículo 1007 Pr. - para que la parte expresar gravíos, no habiendo lugar en tales circunstancias a la declaratoria de deserción solicitada, en virtud de haberse probado el haber estado inmediado con justa causa el apelante para cumplir con el apercibimiento ante el tribunal superior en el término respectivo. En caso de no probarse el impedimento, se declarará la deserción, quedando en consecuencia ejecutoriada la sentencia recurrida y se librará la ejecutoria de ley.

50.- Si introducido el proceso al tribunal superior y apercibidas las partes en él, oportunamente, el reclamo no sacase los autos de la oficina en los seis días subsiguientes a la notificación del

decreto en que se manda entregar el proceso, de conformidad al tenor - del inciso primero del artículo 1040 Pr., a solicitud del apelado, procederá también la declaratoria de deserción en segunda instancia; y

6o.- Cuando elapelante después de haber sacado el proceso, no expresare agravios en el término legal - seis días, según el artículo 1007 Pr., - podrá el apelado pedir que lo devuelva por apremio y se declare la deserción, conforme al artículo 1041 Pr.

En éstos últimos dos casos en que conforme a la ley procederá la declaratoria dedeserción del Recurso de Apelación, a tenor del artículo 1042 Pr., compete tal declaratoria al tribunal superior - Cámara de Segunda Instancia respectiva, tribunal que sin otro trámite que la certificación del Secretario del mismo que asegure no haber sacado el proceso o expresado agravios elapelante - lo que puede implicar haberlo - devuelto, sin la respectiva expresión de agravios -, declarará la deserción pedida.

Igualmente que en los anteriores casos, según el artículo 1043 - Pr., hasta el momento de declararse la deserción, puede el apelante ofrecer justificar impedimento legítimo para no haber sacado el proceso o expresado agravios, en cuyo caso, si lo justificare el apelante dentro de tres días contados desde el en que se le notifique la admisión de la prueba sobre tal impedimento, se le entregarán los autos por el término ordinario - seis - días según el artículo 1007 Pr., - para que exprese agravios, en cuyo caso no habrá lugar a la declaratoria de deserción en virtud de haberse probado ^{haber estado} impedido el apelante con justa causa para haber ejecutado aquellos actos que conforme a la ley debió -- cumplir en su oportunidad; y, sólo si no se probare tal impedimento,-

habrá lugar a declarar la deserción solicitada.

Son los anteriores, los seis casos que nuestra legislación procesal civil establece, como en los que habrá lugar a declarar la deserción de la apelación en segunda instancia; que como dijera antes, en los dos primeros de ellos corresponde al mismo juez que pronunciara la sentencia apelada declarar tal deserción, no así en los últimos, en los que tal declaratoria corresponde al tribunal de alzada.

En cuanto a la Rebeldía en segunda instancia se refiere, nuestro Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 1044 y siguientes, establece que habrá lugar a declarar Rebeldé al apelado si una vez introducido el proceso en el tribunal superior, sólo compareciere ante él, el apelante, podrá éste o cualquiera otro de los interesados en cualquier estado de la causa, vencido ya el término del emplazamiento, que se declare rebelde el apelado.

Solicitado tal rebeldía, la Cámara mandará que el secretario de la misma certifique incontinenti si el apelado ha comparecido y en caso de no haberlo hecho lo declarará rebelde en la siguiente audiencia artículo 1046 Pr.

En tanto el apelado no haya sido declarado rebelde, habrán de notificársele por edicto todas las providencias que se dictieren - conforme al artículo 1047 Pr., y desde que se hiciere tal declaratoria, se procederá conforme al artículo 532 Pr., es decir que habrá de notificársele aquella declaratoria al rebeldé en la forma legal, de conformidad al inciso tercero del artículo 220 Pr., reformado, no haciéndosele más notificaciones, citaciones ni emplazamientos de ninguna especie, - salvo para posiciones, ni se acordarán trámites o audiencias en lo su-

cesivo.

Como en primera instancia, de acuerdo al artículo 1048 Pr., si -
asolado declarado rebelde podrá interrumpir aquella rebeldía compareciendo en el proceso antes de la sentencia definitiva, tomando la causa en el estado en que la misma se hallare sin hacerla retroceder ni aún para prueba si ya hubiere pasado tal término, a menos que promoviere los incidentes de falsedad o de verificación de escrituras.

La disposición en comento, presenta una aparente contradicción, - cuando después de establecer que no se concederá oportunidad para prueba al rebelde si éste compareciese cuando ya hubiere pasado el término respectivo y posteriormente establece tal oportunidad respecto de los incidentes de falsedad o de verificación de instrumentos. Tal contradicción no existe, ya que para el diligenciamiento de tales incidentes, la misma ley establece - artículo 283 Pr., u similares - un procedimiento especial que implica suspensión del proceso para tramitar a aquellos; procedimientos que comprenden una oportunidad probatoria propia de los mismos.

Comprendo también que en la legislación procesal civil, en materia de prueba en segunda instancia el acuse de rebeldía, en la tramitación del recurso de apelación y particularmente en el artículo 1027 Pr., - prescribe aquella que "la recepción a prueba se podrá en el tiempo señalado para expresar o contestar agravios - seis días, según el artículo 1007 Pr., - o - al promoverse los incidentes de falsedad o de verificación de escrituras" y, enseguida el artículo 1021 Pr. establece que de la anterior solicitud el juez - tribunal de alzada - jurá traslado a la parte contraria, por tres días, y con lo que dice en su --

rebeldía, si resolverí la articulación dentro de los tres días siguientes.

Lo antes comentado, implica que respecto de la parte que no evoca el traslado a qui se refiere el artículo 1021 Pr. en el término respectivo, surgirí para la contraria la oportunidad de hacer precluir tal facultad del omiso, solicitando el acuse de rebeldía respectivo.

En materia de desistimiento en segunda instancia, son aplicables las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Civiles, contenidas en los artículos 464 y siguientes; y como forma anormal de poner fin al juicio, ésta puede producirse tanto en una como en otra instancia.

Al respecto el artículo 464 Pr. establece que Desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o RECURSO.

Conforme a las disposiciones citadas, el desistimiento debe ser hecho y aceptado por las partes o por sus procuradores con poder especial para ello, lo que implica una manifestación expresa al respecto, no pudiendo entenderse éste jamás de manera tácita.

El desistimiento en segunda instancia de conformidad al artículo 466 Pr., del recurso intermedio, constituye un expreso consentimiento de las sentencias apeladas a la que se ha recurrido.

Introducida ya el proceso en el tribunal de alzada y personadas las partes en tiempo y forma legales, la Cámara de conformidad al artículo 1004 Pr., ordenará en la misma audiencia que se tenga por parte al presentado y que se entregue el proceso, aunque no lo haya pedido.

Acorda con lo dispuesto por el artículo 1005 Pr., la parte apelante deberá devolver la causa a la oficina con un escrito denominado "Expresión de agravios", lo que igual de conformidad al artículo 1007-Pr., deberá cumplir en el término de seis días contados desde el siguiente al de la notificación en que se le tiene por parte y se ordena la entrega del proceso a que se refiere el artículo 1004Pr.

En tal escrito, el apelante expondrá de manera clara en que consiste el agravio que considere lo causó la sentencia apelada, señalando los fundamentos de hecho y derecho según el caso en que finqué su apelación, a fin de que el tribunal superior examine aquella resolución del juez inferior y establecido así, si la misma está o no arreglada a derecho y en su oportunidad recolar el recurso interpuesto, bien confirmando, modificando, reconvocando o anulando la sentencia recurrida según convenia, como diré adelante.

Devuelta la causa por la parte junto con la respectiva expresión de agravios, conforme al artículo 1006 Pr., si correrá trámite al apelado para que éste conteste la expresión de agravios hecha por el apelante, mediante un escrito denominado según la ley "Responde", es decir "contestación de agravios".

A este respecto, el artículo 1007 Pr., establece como término dentro del cual el apelado podrá usar de tal facultad seis días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva.

Con la oportunidad para responder o contestar agravios a favor del apelado, a que se refieren los artículos 1006 y 1007 Pr., surge para el mismo otra oportunidad procesal a su favor, la cual según el artículo 1010 Pr., consiste en que le es permitido adherirse a la ape-

lación cuando la sentencia del inferior contenga dos o más partes y una de ellas lo sea propresa, dentro del cual el apelante podrá interesar, precisamente al contestar la expresión de agravios.

Lo dispuesto por las disposiciones en comento, implica que cuando en las circunstancias del artículo 1010 Pr., el apelado estime -- que la sentencia también a él le agravie o perjudique, podrá éste unirse - sumarse-, al apelante en su apelación, al formular ante el tribunal superior su contestación de agravios, en el término dicho - seis días -; artículo 1007 Pr.-; podrá adherirse a la adopción, pidiendo - según el artículo 1011 Pr., la revocación de la parte o partes que le fueren gravosas y la confirmación de aquellas de que reclamó el apelante, en cuyo caso conforme al artículo 1012 Pr., tal escrito ya no sólo llevará como remate simplemente "Respondo", sino que el de "Responde i Alego", significando en consecuencia que en tal escrito el apelado hará la respectiva fundamentación de las razones de hecho y de derecho en - que se finque la adhesión a la apelación por el agravio que estime el apelado que la sentencia recurrida sea capaz de procederle.

Conforme al mismo artículo 1012 Pr., del anterior escrito del apelado, se dará traslado al apelante, en la siguiente audiencia, el - cual habrá de contestarlo a su vez, bajo el nombramiento "Responde", -

Respecto de la llamada "Rejornas de la Aplicación" el artículo -- 1014 Pr., establece que "En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, elegir -- nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos - alegados en la primera; más nunca se les permitirá presentar testigos - sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente con-

tráctics, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo -- 41, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal".

La oportunidad de las partes para ampliar sus peticiones en las situaciones a que se refiere la disposición transcrita es respectivamente la misma que la ley concede para expresar y contestar agravios, aunque no es sólo entonces que surge tal oportunidad para las partes, como explico, a continuación.

En cuanto a ampliación de las peticiones en lo accesorio, es decir, sobre réditos, o frutos, ésto sólo procederá cuando se hiciere bien en la expresión de agravios por parte del apelante, o bien en la contestación de agravios, por parte delapelado, que comprende hasta la proposición de réditos, frutos, etc., no planteados en la demanda de primera instancia, lo que en buena forma constituye una excepción a la regla establecida por el artículo 201 Pr. en cuanto a la imposibilidad de modificarse la demanda una vez contestada por el demandado, aunque algunos no participan de tal criterio, por estimar que con él no se modifica la demanda en lo principal.

En lo que a excepciones se refiere, particularmente a excepciones parentorales, si bien la oportunidad en principio, para oponerlas es la de la expresión y contestación de agravios, respectivamente, -- según que el demandado tenga calidad de apelante o apelado -- ya que solo a él compete oponer excepciones, también podrán oponerles aquellas en cualquier otro momento; pero si teniendo buen cuidado de hacer la proposición de tales excepciones en el momento oportuno según el tipo de prueba o medio probatorio de que nombra el juzgador para demostrar --

l s, ya que las oportunidades de prueba en Segunda Instancia son limitadas; y, si el cierto lo hubiere de probarse lo o las excepciones pertenecientes, tal oportunidad habrá de ser limitada que para expresar o contrastar agravios respectivamente; y por el contrario no de manera indispensible sería aquélla misma, como única oportunidad, tratándose de probar y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera instancia, en cuyo caso, aquellos como prueba instrumental que es, conforme a las reglas generales sobre aquel medio probatorio, los mismos pueden presentarse en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia definitiva y en cualquiera de las instancias - artículo 270-Pr.

Trotándose de testigos, conforme a la regla general -artículo 322 Pr.- cada uno de los partes podrá presentar hasta seis testigos para cada uno de los artículos o puntos que deben resolverse, pero en segunda instancia, el artículo 1041 Pr., establece que a los varones... nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios...".

Respecto de la prohibición de ilanjar nuevos hechos en segunda instancia, si bien el artículo 461, éste debe entenderse con relatividad y que tal prohibición atañe sólo a cuestiones o hechos principales -particiones principales que no si hubiesen incluido en la demanda - dado que los accesorios normalmente constituyen cuestiones de hecho. En cuanto a la excepción hecha por el artículo 1012 Pr., de lo previsto por el artículo 461 Pr., ésto hace referencia al tercero coadyuvante cuando la tercera surgiere en Segunda Instancia, en cuyo caso, podrá el tercero probar hechos no propuestos por el principal para con él -

que aquél conduce en esta segunda instancia.

Referente a que las partes no podrán hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal, a que alude el artículo 1014 Pr., ello también debe entenderse en cuanto a su esencia, es decir, que no se permitirá las partes alterar la relación jurídica planteada precisamente por el actor en su demanda u por el demandado en su contestación a aquélla, no siendo en consecuencia por ninguna circunstancia ni vía, variar o cambiar la naturaleza jurídica del proceso, lo que no implica referirse al carácter ordinario o extraordinario del proceso de que se trate.

Otras cuestiones que pueden suscitarse en Segunda Instancia, son los incidentes de falsedad y de verificación de instrumentos, los cuales, de conformidad al artículo 1016 Pr., sólo proceden respecto de los instrumentos presentados por la contraria de quien proueba cualquiera de dichos incidentes, precisamente en esa segunda instancia. Tal disposición legal al hacer referencia a aquellos incidentes, emplea el término "escrituras", con lo que procede causar la impresión de que el legislador hubiere querido limitarse a los instrumentos notariales, sin embargo, en el artículo citado, el legislador se refiere en lo que procedimiento de tales incidentes se refiere, a lo establecido por el mismo Código de Procedimientos Civiles en su Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección Segunda, nue en los artículos 283 y siguientes, y 287 y siguientes, respectivamente aluden a los incidentes de la verificación y de falsedad de instrumentos; de lo que infiero que tal vocablo "escrituras" no habrá de interpretarse en su sentido estricto o *stringendo*, sino en su sentido

amplio y jurídico como sinónimo de instrumento en general.

Conforme al esquema de desarrollo del presente trabajo de Tesis Doctoral, me corresponde ahora tratar el tema de la prueba en Segunda Instancia, en el Recurso de Apelación, respecto de lo cual el artículo 1019 Pr., establece que en tal Segunda Instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en tres casos, a saber:

1º.- En los casos de los artículos 1014 y 1018 Pr., a los que me he referido en párrafos precedentes;

2º.- Para probar hechos que no resultaron probados en Primera Instancia ni fueron admitidos; y

3º.- Para examinar los testigos que, habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia u otra razón independiente de la voluntad de la parte; si en este caso el examen sólo recogerá sobre los testigos que no fueron examinados, u sobre los demás propuestos en el interrogatorio en que se designaron nominalmente.

Al respecto, es preciso fijar si en principio si tales trámites establecidos por el artículo 1019 Pr., son taxativos o no; a cuya objeto quizás en términos generales haya de considerarse taxativa tal concienciación, aunque a éllas haya que agregar la situación prevista por el artículo 1024 Pr., disposición legal conforme a la que no será admisible la recepción a prueba en segunda instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la conclusión de algún instrumento.

Cuando nuestro legislador en el artículo 1019 Pr., expresa que en segunda instancia solo podrá recibirse la causa a prueba, ello quiere significar que en aquellos casos - mencionados en el artículo 1019 Pr. - , podrá aportarse prueba, lo que no significaría necesariamente que para su aportación haya de producirse "apertura a pruebas". Salvo que ésto, fuere necesario como tratándose de testigos, para cuya fin tal apertura si habrá de producirse.

El numeral primero del artículo 1019 Pr., comprende dos situaciones:

a) - de la recepción a pruebas, tratándose de ampliaciones de pruebas en lo accesorio, aludirán a las que se refieren con documentos hechos después en la primera instancia, etc.; según una u otra circunstancia, surgirá o no la necesidad de apertura a pruebas. Así, si lo que a ampliación de testimonios en lo accesorio, como se habrá visto en factos, una vez medida tal ampliación, será necesario rebajarla, lo que a su vez precisará de la respectiva apertura a pruebas, salvo que se trate de probar aquella circunstancia mediante instrumentos, para lo cual no será necesaria tal apertura. Semejante situación puede presentarse en los demás casos, tal como por ejemplo, en materia de elevarse nuevas excepciones, debe también dentro del número parentericio - de que se trate, así habrá o no necesidad de tal apertura a pruebas.

En materia de terceros, a que alude el artículo 1014 Pr. en su punto final al hacer mención del artículo 461 Pr., los coadyuvantes podrán rebajar hechos/importantes no producidos por el principal, hechos que a juicio prudente del juez habrán de ser admitidos, según --

aquellos sean atingentes al caso directido y según que su importancia sea suficiente, circunstancia ésta última que el juez habrá de considerar en base a lo dicho por el tercero solicitante de aquello, para la cual éste habrá de especificar en su respectiva solicitud que hechos se propone probar, a fin de que éste califique si los mismos son o no atingentes, sustinientes o importantes suficientemente, así como determinar si el medio es o no conducente. Toda importancia, deberá establecerse respecto del tercero, en primer lugar, por cuanto éste tiene en el proceso un interés positivo u cierto; y, en segundo lugar debe establecerse también aquella importancia, respecto del proceso, independientemente de a quien beneficiará civilmente. En la práctica judicial, suele ocurrir que los jueces admitir, todo, evitando así el tener que calificar apropiadamente el procedimiento.

b) De la recepción a prueba, tratándose de élla, en virtud del incidente de falsedad y así de verificación de instrumentos, para cuyos casos, el legislador en los artículos 283 Pr. y siguientes; y 287 Pr. y siguientes, señala su propio procedimiento y no habiendo distinguido en aquellos capítulos, diferenciado ni distinguido alguno, el procedimiento allí señalado para el diligenciamiento de tales incidentes, es aplicable tanto en la primera como en la segunda instancia, conforme a los cuales, ya está comprendido en periodo de prueba de tales incidentes.

En cuanto al numeral segundo del artículo 1019 Pr., es evidente que el legislador al considerar la semejanza de recepción a prueba en Segunda Instancia, de hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos, ha querido establecer como primer presupuesto -

de aquella posibilidad, la oportunidad formal o presunción de hechos; y, como un segundo presupuesto, la autorización por parte del tribunal, a la solicitud de denuncia que lo trae según las circunstancias haberse articulado bien expresa, bien tácitamente. Solo habiéndose cumplido tales presupuestos, habrá de citadarse que surge en Segunda Instancia la oportunidad y facultad procesal para quella parte, para obtener la recepción a prueba encomento.

El numeral tercero del artículo 1019 Pr. comprende particularmente la situación de la recepción de prueba testimonial en Segunda Instancia, a cuya fin tal disposición legal requiere haberse designado convenientemente a los testigos en el interrogatorio que para tal fin se presentara en primera instancia; y, que no obstante ello, bien "... por enfermos, ausencia u otro motivo independiente de la voluntad de la parte...?" aquellos no hubieren sido examinados.

En cualquiera de dichos casos, obviamente resulta imprescindible la nominación de los testigos en el interrogatorio respectivo, aunque sea precisar si éste o no corresponda implicar en tal presupuesto el que los testigos hayan o no sido presentes o se hallen a persona del materialmente el tribunal en su oportunidad. Estimo que aunque el legislador no hiciera mención a tal circunstancia, debe entenderse que de no ser conocida en general del testigo, la causa de no habersele examinado en primera instancia, en cualquier otro caso, la parte debe haber estado avisada que sus testigos fueran examinados, prestando que conllevaría la obligación de presentar o no personalmente hablante a los testigos al tribunal en su oportunidad. todo ello, sin perjuicio de calificar tales circunstan-

cias según los distintos casos que en esta materia pudieren suscitarse y que merece a una calificación de sus propios características y elementos subjetivos.

En cuanto a las causas "enfermedad" o "ausencia", el legislador no precisó si tal enfermedad o ausencia debía ser solo del testigo o pudiere correrse, en aquellas expresiones, enfermedad o ausencia de la parte o incluso del juez. Por tratarse de situaciones que además resultan ésta últimas, ser motivos independientes de la voluntad de las personas -enfermedad o ausencia de la parte-, creo que el legislador al tratar durosamente las cuales "enfermedad" u "ausencia" se refirió al testigo y, que como sea de ellos se tratara recaído en la parte o incluso del juez, éste debe considerarse comprendido entre "otras causas indeterminadas", lo cual tal vez la parte -a que también se refiere el numeral tercero del artículo 1020 Pr.

Según la disposición por los artículos 1020 y 1021 Pr., la oportunidad para medir la recepción a prueba en segunda instancia, es precisamente el término para examinar agravios o para contestarlos, según el caso - artículo 1007 Pr.-, solicitud que conforme los dos primeros artículos citados, podrá hacerse bien expresando o contestando los agravios; o bien sin expresarlos o contestarlos, pero sí dentro del respectivo término.

A continuación, las disposiciones comprendidas en los artículos 1021 y siguientes establecen el procedimiento a cumplirse, conforme al cual, de la solicitud de recepción a prueba el juez dará traslado que en realidad es una audiencia y no traslado -, a la parte contraria de quien solicita la recepción a prueba y con lo que ésta contes-

t. o en su rebeldía - reseñada más arriba - se resolviera la articulación dentro de los tres días siguientes, seguirá entonces el correspondiente acuerdo a trámite, hasta pronunciar la respectiva sentencia definitiva.

Así, por su parte el artículo 1024 Pr., establece una excepción a la regla general de la recepción a prueba en Segunda Instancia; y así tal disposición expresamente previene la prohibición de recibir a pruebas el proceso en Segunda Instancia tratándose de causas ejecutivas, de concursos y sumarias. No obstante tal prohibición establece una contradicción cuando tratándose de los mismos procesos se solicitaran en ellos la copia de algún instrumento o proceso, en cuyo caso si procediere tal recepción a prueba, y la que deberá sujetarse al tenor del artículo 271 Pr.

Por otra parte la previsori actitud del legislador le permitió considerar la natural posibilidad de que por diversas circunstancias, incluyéndose mandado practicar en tiempo en la Primera Instancia alguna prueba, ésta no hubiere llegado a poder tal juez oportunamente, en cuyo caso acuerda con el artículo 1027 Pr., ésta será admisible en la segunda instancia y precisamente en la mención de prueba ordenada en ella.

Concluido el mencionado procedimiento, el proceso queda listo para sentencia; sentencia que por su naturaleza habrá de ser definitiva, por cuanto tiene a resolver la cuestión principal discutida. Como tal, ésta presenta los aspectos importantes de comentar desde un punto de vista general: su redacción formal y su respecto al fondo o contenido.

En lo atingente al aspecto formal la sentencia definitiva en su segunda Instancia, dentro del todo objeto del presente trabajo quizás no merezca mayor señalamiento que el hacer constar que aquella debe reunir los mismos requisitos formales en lo aplicable, que el legislador señaló en los artículos 428 y siguientes.

Hablar de sentencia definitiva en segunda instancia, implica considerar la resolución que resuelve o pone fin a ésta, aunque no con ello necesariamente habrá de marcar fin al conflicto que diere lugar al proceso respectivo, cuando lo ocurra cuando la instanciación trate de confirmar sentencia interlocutoria dictada en primera instancia.

En lo que respecta a segunda instancia se refiere el artículo 1026 Pr., establecido "que... la sentencia definitiva -- si el tribunal se circunscribirá precisamente a los puntos apelados -- a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo, de haber sido promovidas y sentenciadas por las partes". Es su criterio pues que la disposición legal establece y restringue la nulidad de tales sentencias, por cuanto la circunscripción abarca los puntos apelados, es decir, aquellos -- los que el apelante ha estimado ser errores de causas de apelación -- comprendiendo además, aquellos que debieron haber decidido en primera instancia no lo fueron, no obstante haber sido promovidas y sentenciadas por las partes.

Al emplear el legislador los vocablos sentencias definitivas en el artículo 1026 Pr., debe por ellos entenderse en un sentido mucho más

aplicó de lo que por ellos se entienda en primera instancia, ya que el artículo 1026 citado es contrario al trato de fáctos firmes de aquellas interlocutorias personales que da para fijar la instancia, comprendiendo además aquellas situaciones que determinan una sentencia omisa, en las que el juez en primera instancia omitiera resolver respecto de puntos propuestos en su oportunidad procesal demanda o su contestación, y probadas de manera oportuna, pertinente, idónea y por el conducente medio.

f) .- EFFECTOS DE LA APELACIÓN:

Como dice en otro apartado el expusiere y tratar el tema del Recurso de Apelación, cuatro son los efectos que como resultados finales pueden producirse al concluir el procedimiento en Segunda Instancia, mediante la resolutiva Sentencia Definitiva. Tales efectos pueden ser, los de confirmarse, modificarse, revocarse o anularse la sentencia del tribunal inferior venida a conocimiento del superior, en grado, por haberse recurrido de élla en Apelación, si uno éstos, según sea de derecho los efectos que el artículo 1089 Pr., establece como capaces de producirse, según las circunstancias.

Sin si el artículo 1090 Pr., si el tribunal superior encontrare o estimare arregloada en un todo la sentencia del inferior, aquél habrá de confirmarla, con lo consecuente condonación en contra de la instancia apelante, irrogadas a su contrario, con la interposición del recurso de apelación y haber sucumbido en él.

Conforme al artículo 1091 Pr., si el tribunal superior encontrare la sentencia del inferior venida en apelación arregloada o derecha en unas partes y en otras no o que aquella fuere diminuta, habrá de-

confirmarla en lo o las partes oportunas a demanda y se reformaría en lo que no estuvieren conforme a Derecho, o bien si ello no hubiere comprendido, sin especial condonación de costas, a lo o que la parte victoriosa no hubiere sucedido en ningún punto, en cuyo caso la contrario serí condenada en los costos respectivos.

Si la sentencia recurrida venida en apelación fuere injusta en todos sus puntos sin contrariar una ley expresa y terminante, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1092 Pr., el tribunal subsistiría en su réplica de revocarla, pronunciando la que corresponde, signiéndose para efectos de la condenación en costas las reglas del artículo 435 Pr., considerándose para tal fin actuar al momento de hacer el anotarlo; mientras en si la sentencia recurrida venida en apelación se hubiese pronunciado contra ley expresa y terminante, conforme al artículo 1093 Pr., élla se anulará pronunciándose la contraria, condenándose al juez o tribunal que la dictó en las costas, daños y perjuicios del Recurso tal como queda comentado en el escrito "ELEMENTOS", del presente trabajo de tesis; y, cuando conociéndose en apelación en el examen de la causa se encuentre algún vicio menor con nulidad y éste no estuviere subcrito, la confirmada el artículo 1095 Pr., deberá declararse nula la sentencia, la diligenciar que tenga tal vicio y los que sean su consecuencia inmediata, mandándose respondan a costas del funcionario que resulte culpable y en su caso sea ello posible aquél seré responsable por los daños y perjuicios.-

Más si en la situación del párrafo precedente, la sentencia se hubiere pronunciado por el tribunal inferior contra ley expresa y terminante, el tribunal superior, acorde con el artículo 1093 Pr., anu-

l r' dictó sentencia, pronunciando en el lugar en que comparece, con durando efecto el juez o tribunal - y dictó en las costas, dímos y enjuciose de reñirse.-

En cuanto a la ejecutoriedad de las sentencias, el artículo 417 P.R., establece art. 47.- "El tránsito al proceso en el tribunal superior, corresponde a éste mandar librár la ejecutoria en todos los casos en que la sentencia que la ejecutoricia se pasada en autoridad de cosa juzgada, y en aquéllos en que declare desierta la apelación o simple conforme a las distinciones de este Código.

En los casos en que la sentencia de dicta queda ejecutoriada y cuando recibe autoridad de cosa juzgada, se observará para librár la ejecutoria los trámites prescritos en los artículos 144 y 146.-

El tribunal que pronunció la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no ejercerá la ejecutoria respetiva, mientras la parte interesada no hiciere la reposición delapel sellado a que se refiere el inciso último del artículo 1291 de este Código".

BIBLIOGRAFIA

- 1).- "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, COMPRENSIVO", Hugo Alsina, Editores S.A., Buenos Aires, Argentina, 1967, 2a. Edición.
- 2).- "DERECHO PROCESAL CIVIL", Jaime Gómez, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1977, 2a. Reimpresión de la 3a. Edición, 1968.
- 3).- "DICIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Eduardo Pallares, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1973, 7a. Edición.
- 4).- "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Fernando Davis Echandía, Editorial B.C., Bogotá, Colombia, 1977, 3a. Edición.
- 5).- "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL", Ugo Rocco, Editorial Tecnis, Bogotá y Editorial Depalma, Buenos Aires, Traducción, 1976.
- 6).- "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Leo Rosenberg, Ediciones Jurídicas, Europa - América, 1955, Traducción de la 5a. Edición (1951).
- 7).- "DERECHO PROCESAL", Hubert Briseño Sierra, Círdenes Editor Distribuidor, México, D.F., 1969, 1a. Edición.
- 8).- "DERECHO PROCESAL CIVIL", Salvatore Satta, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1971, Traducción de la 1a. Edición (1968).
- 9).- "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Eduardo J. Couture, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, Reimpresión inalterada de la 3a. Edición, 1977.

- 10).- "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL IVII", Piero Gilman
Frei, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires,
Argentina, 1962, Traducción de la 1a. Edición.
- 11).- "TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL", Manuel Ibáñez Frochan, La Ley S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires,
Argentina, 1969, 4a. Edición.